

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SECCIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS



INFORME FINAL DEL CURSO DE ESPECIALIZACION:

DERECHO CIVIL

TITULO DEL INFORME FINAL:

**EL ERROR, FUERZA Y DOLO COMO VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN EL CODIGO
CIVIL SALVADOREÑO.**

PARA OPTAR AL GRADO ACADEMICO:

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTADO POR:

BR. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ, RR04034

DOCENTE ASESOR: LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCIA.

**CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL, OCTUBRE 2025 SAN MIGUEL EL
SALVADOR CENTRO AMERICA.**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES:



Msc. JUAN ROSA QUINTANILLA QUINTANILLA

RECTOR

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFAN MATA

VICERRECTORA ACADEMICA

Msc. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

SECRETARIO GENERAL

LICDA. ANA RUTH AVELAR

DEFENSORA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

LIC. CARLOS AMILCAR SERRANO RIVERA

FISCAL GENERAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL



AUTORIDADES:

Msc. CARLOS IVÁN HERNÁNDEZ FRANCO

DECANO

DRA, NORMA AZUCENA FLORES RETANA

VICEDECANA

LIC. CARLOS DE JESÚS SÁNCHEZ

SECRETARIO

MTRO. EVER ANTONIO PADILLA LAZO

DIRECTOR GENERAL DE PROCESO DE GRADO

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA

JEFE DE DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA

COORDINADOR DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

AGRADECIMIENTOS.

Primeramente, a Dios por ser la guía fundamental en mi vida académica y personal, ya que mediante su gracia ha iluminado mi camino con sabiduría, paciencia y entendimiento para poder afrontar los momentos difíciles y confusos que surgieron a lo largo de mi carrera, gracias a Dios he podido llegar hasta el final de un nuevo comienzo profesional.

A mi amada madre **EVANGELINA RODRIGUEZ**, por inculcarme el deseo de superación a pesar de las circunstancias y dificultades que se pueden interponer en la vida, por ser inspiración para superarme ya que ella con su ejemplo demostró ser un ejemplo de resiliencia, con su apoyo emocional demostrarme que en medio de la tormenta también hay paz, por creer en mí y sentir mi triunfo como suyo estando desde mi principio hasta mi final aconsejándome para que mi vida siempre este de lado de la justicia y conservando los valores morales y éticos que ella me inculco desde pequeño, en resumen ya que mis palabra para con mi madre trascienden la barrera de la comunicación, me siento orgulloso y bendecido de poder tenerte en mi vida como madre.

A mis amados hijos **ALISON BRIGITTE RODRIGUEZ VANEGAS, MARIO JOSÉ RODRIGUEZ VANEGAS Y BRUNO ALEXANDER RODRIGUEZ VANEGAS**, por ser esa fuente de inspiración que me acompaña cada día que me impulsa a mostrarles que con esfuerzo se pueden alcanzar las metas, y por qué parte de este tiempo también es de ustedes, como todo mi amor de padre siempre esperando que nunca se dejen vencer por las adversidades, este orgullo es suyo también, que esta meta obtenida los llene de orgullo y satisfacción y que sirva para saber que nunca deben de perder la fe, y no deben olvidar que siempre están en mi mente y mi corazón en cada impulso de superación y existencia desde el rayar del alba hasta el ocaso de mis días.

A mi compadre Ing. **ISAIAS ALEJANDRO LOVOS MARTINEZ**, quien siempre me impulso a no rendirme desde que me acompañó a inscribir esta carrera desde que decidí regresar a el Alma Mater, por los buenos consejos y esa muestra personal que enseña a no rendirse y que a pesar de todo siempre hay días mejores y con hechos demostrar que la amistad no es una palabra sino un grupo de acciones que van en cada momento de la vida.

A mis compañeros, **KEVIN DINAEL GUEVARA MARTÍNEZ, GERARDO DE JESÚS CRUZ ORTIZ, CARLOS ISAAC NIETO, JOHN ALEXIS ZELAYA, OSCAR GUZMAN**, por cada noche desvelo por cada gesto de compañerismo y empatía, por también entender que la vida universitaria juntos nos enseñó a vencer barreras que iban en contra de nuestros ideales y principios, aprendimos que si la vida nos permite caminar en el hombro de un gigante debemos por lo menos acariciar las estrellas.

Contenido

1.1 RESUMEN	i
1.2 SUMMARY	ii
1.3 INTRODUCCION	iii
1.4. OBJETIVOS	1
1.4.1. Objetivo General:	1
1.4.2 Objetivos Específicos:	1
1.5 JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION	2
CAPITULO I: MARCO HISTORICO	4
2 ANTECEDENTES HISTORICOS	4
2.1. El Derecho Romano y los vicios del consentimiento	4
2.2.1 El error:	5
2.2.2. La lesión:	5
2.2.3. El Dolus:	6
2.2.4. Intimidación:	6
2.3. DERECHO CANÓNICO Y ESCOLASTICO	6
CAPITULO II:	10
MARCO TEORICO	10
CAPITULO II: MARCO TEORICO	11
3. FUNDAMENTOS TEORICOS PSICOLOGISTA O CLASICA DEL ERROR ESENCIAL Y EXCUSABLE	11
3.2. Error: Protección de la confianza (exclusividad y reconciliabilidad)	14
3.3. Fuerza	16
3.3.1. FUERZA	18
3.4. DOLO DETERMINANCIA Y AUTORIA DE PARTE	21

3.4.1 DOLO DIFERENCIADORA (DOLO PRINCIPAL, INCIDENTAL Y DE TERCEROS)	23
CAPITULO III:	26
MARCO LEGAL	26
CAPITULO III: EL CONSENTIMIENTO Y LA LIBERTAD CONTRACTUAL COMO PRESUPUESTO	26
3.1. Breve repaso de los principios generales del Derecho en El Salvador	30
3.2. La buena fe objetiva y subjetiva	32
CAPITULO III: SEGURIDAD JURIDICA DEL CONSENTIMIENTO	34
2. De los vicios del consentimiento	37
2.1. El error	38
2.2. La fuerza	41
2.3. El dolo	45
CAPITULO IV:	47
CONCLUSION Y RECOMENDACIÓN	47
CONCLUSION	48
RECOMENDACIONES	51
GLOSARIO	53
BIBLIOGRAFIA	56
ANEXOS	57

1.1 RESUMEN

-En el Código Civil de El Salvador, el consentimiento, como uno de los elementos esenciales de los contratos, puede verse afectado por vicios que lo invalidan. Estos vicios son el error, la fuerza y el dolo. El consentimiento, para ser válido, debe ser libre y espontáneo. Si se demuestra la existencia de alguno de estos vicios, el acto jurídico afectado puede ser declarado nulo.

-Error: El error, como vicio del consentimiento, se refiere a una representación equivocada de la realidad que afecta la voluntad de una persona al celebrar un acto jurídico. Puede ser de hecho o de derecho. El error de hecho, si es esencial y determinante en la celebración del acto, puede causar su nulidad. El error de derecho, por su parte, generalmente no vicia el consentimiento, aunque existen excepciones.

-Fuerza: La fuerza, como vicio del consentimiento, se presenta cuando se emplea una fuerza irresistible para obligar a una persona a manifestar su voluntad. Para que la fuerza vicie el consentimiento, debe ser de tal magnitud que la persona no pueda resistirla, tomando en cuenta su edad, sexo y condición.

-Dolo: El dolo, como vicio del consentimiento, se configura cuando una de las partes induce a la otra a celebrar un acto jurídico mediante engaño o maquinación. El dolo puede ser directo, cuando se realiza con la intención de perjudicar a la otra parte, o indirecto, cuando se realiza sin esa intención específica, pero igualmente afecta la voluntad.

-**Palabras clave:** libertad, consentimiento, vicios del consentimiento, nulidad, indemnización de perjuicios.

1.2 SUMMARY

- In the Civil Code of El Salvador, consent, as one of the essential elements of contracts, can be affected by defects that invalidate it. These defects are mistake, force, and fraud. Consent, to be valid, must be free and spontaneous. If the existence of any of these defects is proven, the affected legal act may be declared void.

- Error: Error, as a defect in consent, refers to a misrepresentation of reality that affects a person's will when entering into a legal act. It may be of fact or law. A mistake of fact, if essential and decisive in the execution of the act, can cause its nullity. Error of law, on the other hand, generally does not vitiate consent, although there are exceptions.

- Force: Force, as a defect in consent, occurs when irresistible force is used to compel a person to express their will. For force to vitiate consent, it must be of such magnitude that the person cannot resist it, taking into account their age, sex, and condition.

- Fraud: Fraud, as a defect in consent, occurs when one party induces the other to enter into a legal act through deception or scheme. Fraud can be direct, when it is carried out with the intention of harming the other party, or indirect, when it is carried out without that specific intention but still affects the will.

Keywords: freedom, consent, defects in consent, nullity, compensation for damages.

1.3 INTRODUCCION

Los vicios del consentimiento forman una parte muy importante en el ordenamiento civil salvadoreño al estar observantes de los actos de buena o mala fe, así como que de alguna manera no haya trampa o animo de dañar la voluntad de los contratantes, estos vicios del consentimiento que de manera expresa son mencionados en el ordenamiento civil salvadoreño.

La relevancia del análisis de los vicios del consentimiento es bastante grande ya que son los límites que la ley determina para que siempre haya una justicia practica y con elementos probatorios que generen seguridad jurídica y que esta de alguna forma genere un sistema de sano consentimiento y un sistema en el cual los actos contractuales vayan con todos los elementos que la ley determine para que sean las obligación lo más justas en la medida de lo posible ya que la seguridad contractual es de mandato constitucional y es ahí donde radica la responsabilidad del sistema de seguridad jurídica nacional.

Este estudio realizado busca hacer un análisis de estas condiciones que nos llevan a tener actos de voluntad con la mayor certeza jurídica y que este estudio sirva para que haya que una comprensión practica del tema en cuestión ubicando contenido teórico practico y a la ves definiciones del jurista Manuel Ossorio, que tiene muy atinadas conjeturas acordes a la materia civil, también con los parámetros de elementos investigativos encontrados en la universidad de Barcelona, España. Con lo que hemos reforzado las bases del entendimiento de los vicios del consentimiento.

A su vez haremos un breve repaso en la historia con base a la escuela romana con diversas formas de análisis del consentimiento en materia de familia y de carácter general ya que su estudio político siempre trasciende en ser pilar de la estructura primaria de las sociedades modernas, y en nuestro país los vicios del consentimiento son elementos reglados que analizaremos y conoceremos a continuación.

1.4. OBJETIVOS

1.4.1. Objetivo General:

Conocer y comprender los elementos que requieren el enunciar o modos de entender los vicios del consentimiento en El Salvador, sobre todo con base a materia del Código Civil.

1.4.2 Objetivos Específicos:

- Conocer la base histórica de los vicios del consentimiento que son similares a los actuales.
- Saber con certeza cómo y en qué momento se han aplicado los vicios del consentimiento para que se haga una correcta aplicación jurídica
- demostrar las subjetividades que los vicios del consentimiento llevan para que no se caiga en uno de ellos.

1.5 JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

- Investigar el tema sobre los vicios del consentimiento en el Código Civil Salvadoreño, lo tome como suma importancia ya que es vital a la hora de hacer una interpretación antes de verter en un documento el consentimiento o los acuerdos de voluntades, es ahí donde el espíritu de esta investigación radica en conocer y comprender que hay partes desiguales en algunos de los acuerdos de voluntades, muchas veces hay una parte dominante como es el caso en los acuerdos contractuales de origen laboral.

Es ahí donde siempre debemos hacer un profundo análisis ya que al desconocer dichos elementos podríamos caer en el ardid o engaño por parte de la o las otras partes a acordar voluntades que vayan inmersas en contrato, incluso si estas no son con la intención de hacer un daño en específico y eso por decirlo que dichos errores pueden ser en una mala aplicación de la norma o la mala interpretación de la misma es en esos casos donde debemos advertir que la ley nos protege.

De la manera más obvia cuando el error es de fuerza ya que esta puede ser desde psicológica hasta física, pero es donde demos estar seguros que enunciar y con qué medios la debemos probar porque es de alta importancia probar el error que ha sido extendido en dicho acuerdo o si hay una múltiple aplicación de errores en conjugación a la hora de firmar un contrato, al comprender cuando y como se ejecutan dichos vicios del consentimiento podremos decir que tenemos de manera explícita las bases para no caer en vicios de interpretación y en desconocimiento cuando una de las partes de mala fe quiera afectarnos con dichos vicios.

Para los abogados y profesionales del derecho es fundamental conocer estos vicios y entenderlos a fondo, para poder ejercer desde una asesoría hasta la edificación de un trabajo

mismo ya que son de los actos más comunes de la materia en cuestión con la ley civil salvadoreña.

La investigación pone a disposición de diversos grupos sociales esta temática, desde abogados en libre ejercicio, estudiantes y población civil que requiera el conocer sobre dicha temática investigativa

CAPITULO I: MARCO HISTORICO

2 ANTECEDENTES HISTORICOS

2.1. El Derecho Romano y los vicios del consentimiento

En el derecho Romano, los vicios del consentimiento son aquellos factores que pueden afectar la validez de un acuerdo o contrato. Estos vicios se consideraban defectos en el proceso de toma de decisiones y pueden llevar a la anulación o rescisión del acuerdo.¹

Comprender estos principios fundamentales del derecho Romano es esencial para entender cómo se establecieron las bases del Derecho contractual moderno.

¹ Vicios del consentimiento en el derecho romano, Studocu, <http://www.studocu.com/es-mx/n>

2.2.1 El error:

El error (error) en Derecho Romano se refiere a una equivocación o falsa creencia sobre un hecho o una circunstancia relevante para el acuerdo. Esto podría afectar la validez del contrato si el error era demasiado grave,

-**Tipos de error:** Había diferentes tipos de error, como el error sobre la identidad de la otra parte, el error sobre la naturaleza del acto jurídico o el error sobre las cualidades esenciales de la cosa objeto de contrato.²

-**Consecuencia:** Dependiendo del tipo de error, este podía llevar la anulación del contrato o a otras consecuencias como la reducción del precio o la modificación de los términos.

2.2.2. La lesión:

La lesión (laesio enormis) en el derecho romano se refería a la desproporción excesiva entre el precio y el valor de la cosa objeto del contrato, lo que podría dar lugar a la rescisión del acuerdo.

- **Requisitos:** para que procediera la lesión, debe haber al menos la diferencia de la mitad entre el precio y el valor real de la cosa, y la parte y la parte perjudicada debía ser el vendedor.

- **Consecuencia:** Si se demostraba la lesión, el contrato el contrato podría ser rescindido y la parte ofendida podría recuperar la cosa o recibir un complemento del precio.

² Schulz, F. (1961). Principios del Derecho Romano. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.

2.2.3. El Dolus:

El dolus es el engaño, fraude o artimaña con intención de dañar a otro, manifestándose como un vicio de la voluntad que vicia los actos jurídicos o como un delito autónomo. Su significado evoluciono, pasando de ser un elemento de los delitos privados a principios de la republica a ser un concepto autónomo con amplios efectos jurídicos en la época clásica y Justiniano.³

-Intención de dañar: Implica que una persona, ejecuta una acción con la voluntad de causar un perjuicio o incumplir una obligación.

-Vicio de la voluntad: En el ámbito contractual, el dolus es un vicio que afecta la libertad y el discernimiento del afectado y pudiendo llevar a la nulidad del acto.⁴

2.2.4. Intimidación:

La intimidación(metus) en el derecho romano se refería a la amenaza o coacción ejercida sobre una persona para que celebrara un contrato.⁴

-Requisito: La intimidación debe ser grave, injusta y capaz de atemorizar a una persona de firmeza media.

-Consecuencia: La intimidación podría llevar a la anulación del contrato y en algunos casos, a la indemnización de daños y perjuicios

2.3. DERECHO CANÓNICO Y ESCOLASTICO.

Durante la edad media, el derecho Canónico jugó un papel determinante en la formación de la doctrina sobre los vicios del consentimiento. En particular, en el ámbito matrimonial se

³ Schulz, F. (1961). Principios del Derecho Romano. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado. ⁴ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/8.pdf>

⁴ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/8.pdf>

consolido la idea de que el matrimonio se fundamenta en el consentimiento libre de los contrayentes. Y que cualquier error grave, coacción o engaño invalida el vínculo. Los teólogos escolásticos, entre ellos Santo tomas de Aquino, profundizaron la dimensión moral del consentimiento, señalado que un acto humano solo es válido cuando procede de la inteligencia y de la voluntad libres. Este pensamiento influyo no solo el derecho canónico, sino también en el derecho civil de la época, que adopto criterios éticos como parámetros jurídicos⁵.

-Codificación moderna

El siglo XIX marcó un hito con la promulgación del Código Civil Francés de 1804, también conocido como Código Napoleónico. Este cuerpo normativo estableció en sus artículos 1109 y siguientes que no hay consentimiento valido cuando este ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo. Esta formulación influyo de manera decisiva en las codificaciones posteriores, entre ellas el Código Civil chileno de 1857, obre de Andrés Bello, que sistematizo de manera clara los vicios del consentimiento y cuya influencia se extendió a gran parte de América Latina. El reconocimiento normativo de los vicios respondió a la necesidad de proteger la autonomía contractual en un contexto de expansión del comercio y de creciente complejidad social.⁶

-Contexto Salvadoreño.

El Salvador, en el marco de su proceso de consolidación institucional durante el siglo

⁵ Código Civil francés (1804), también conocido como Código de Napoleón.

⁶ Bello, Andrés. Código Civil de la República de Chile (1857). Santiago: Imprenta del Ferrocarril, 1857. ⁸ Código Civil de El Salvador. Decreto Legislativo de 23 de agosto de 1859 y sus reformas.

XIX, promulgo su Código Civil en 1859. Este cuerpo normativo se inspiró tanto en el Código Civil chileno como en el francés, asumiendo expresamente la regulación de los vicios del consentimiento. Los artículos 135 a 138 del Código Civil salvadoreño establecen que el error, la fuerza y el dolo anulan el consentimiento, siguiendo fielmente la tradición romanística. Desde entonces, el ordenamiento jurídico salvadoreño ha contado con una regulación clara que permite proteger la voluntad real de los contratantes, evitando que actos celebrados bajo engaño, presión o equivocación sustancial produzcan efectos jurídicos.⁸

-Influencia Contemporánea y Relevancia Actual

En la actualidad, la regulación de vicios del consentimiento en El Salvador mantiene plena vigencia. La globalización y los contratos electrónicos han planteado nuevos desafíos, en los cuales la doctrina y la jurisprudencia han debido reinterpretar las nociones tradicionales de error, fuerza y dolo. En contratos celebrados por medios digitales, por ejemplo, se discuten los alcances del dolo informático y la presión psicológica ejercida a distancia. Pese a ello, los principios rectores permanecen firmes, el consentimiento debe ser libre, consciente y auténtico.⁷

-Conclusión.

El recorrido histórico del error, la fuerza y el dolo como vicios del consentimiento demuestra la importancia de garantizar que los actos jurídicos reflejen una verdadera voluntad de las partes. Desde el derecho romano hasta el Código Civil salvadoreño, estos conceptos han evolucionado como mecanismos de protección de la libertad individual y de la justicia contractual. Su permanencia en el ordenamiento nacional revela la vigencia de un principio

⁷ Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Recopilación histórica de la legislación salvadoreña. San Salvador: CSJ, varias ediciones.

fundamental, sin consentimiento libre, no hay contrato valido. El Código Civil salvadoreño, heredero de una larga tradición jurídica, asegura así un equilibrio entre la autonomía de la voluntad y la necesidad de preservar la buena fe en las relaciones jurídicas.

CAPITULO II:

MARCO TEORICO

CAPITULO II: MARCO TEORICO.

En el presente capítulo se orientará a hacer el desarrollo de las teorías, que generan la permanencia y el sustento plasmado en la legislación Nacional, no solamente como vicio común del consentimiento si no también aspectos subjetivos de la teoría que refuerzan la valoración y argumentación jurídica para hacer la correcta detección de un vicio del consentimiento que se encuentre en el acuerdo de voluntades o contratos, haciendo una separación de cada uno de los vicios del consentimiento con base a sus teorías para distinguir y comprender cada uno de los elementos de los vicios del consentimiento.

3. FUNDAMENTOS TEORICOS PSICOLOGISTA O CLASICA DEL ERROR ESENCIAL Y EXCUSABLE.

La teoría psicologista o clásica del error esencial y excusable entiende el error como una falsa representación de la realidad en la esfera interna del sujeto que contrata. Su eje es la esencialidad del error: solo las creencias equivocadas que recaen sobre elementos nucleares del negocio, especie del acto, identidad de las cosas específica, sustancia o cualidad esencial del objeto, o la persona cuando su consideración fue causa principal, pueden desvirtuar la voluntad. En esa clave, el enjuiciamiento es introspectivo. ¿Qué represento mentalmente el contratante?, ¿hasta qué punto esa representación estaba ligada con el núcleo del intercambio?¹⁰

Elementos operativos. La diligencia exigible se calibra según la complejidad del objeto, la información disponible, la asimetría informativa y la urgencia de la contratación. Cuando el objeto técnico exige conocimientos específicos, se flexibiliza el juicio de excusabilidad. En cambio, si el dato estaba a simple alcance, se niega a la anulación por auto culpa. La doctrina

• Repositorio UES (varios trabajos sobre vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo). Ejemplo:
<https://repositorio.ues.edu.sv/bitstreams/9740932a-208e-49f1-9599-009a9f243d42/download>

agrega un componente situacional: experiencia del contratante, uso de asesores y señales que debieron llamar la atención (red flags).⁸

El error obstáculo vs error vicio. La teoría clásica distingue entre errores que impiden la formación misma del consentimiento (obstáculo) y aquellos que, aun formándolo, lo degradan (vicio). El primer grupo explica supuestos de divergencia radical (por ejemplo, creer que se dona cuando en realidad se compra); el segundo supone que el acuerdo formal existió, pero para la creencia equivocada sobre una cualidad esencial del objeto justicia la nulidad relativa la utilidad de la distinción es metodológica: guía de la clasificación del remedio y el régimen de prohibiciones.

Coherencias sistémicas:

La centralidad de la esencia conecta con la dogmática de causa, objeto y buena fe. Si el error afecta la razón práctica del negocio, la tutela es fuerte; si se incide en aspectos accesorios, la conservación del contrato y la seguridad jurídica prevalecen. Por eso la teoría psicologista acompaña la regla que descarta el error de derecho y el error sobre el valor; ambos se repuntan ajenos al núcleo protegido, salvo fraude u otra causa de ineficacia.¹²

⁸ • Repositorio UES (varios trabajos sobre vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo). Ejemplo: <https://repositorio.ues.edu.sv/bitstreams/9740932a-208e-49f1-9599-009a9f243d42/download>

• Repositorio UES (varios trabajos sobre vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo). Ejemplo: <https://repositorio.ues.edu.sv/bitstreams/9740932a-208e-49f1-9599-009a9f243d42/download>

Carga de la prueba y método: En esta teoría, el relato probatorio reconstruye la psicogenesis del querer; documentos preparatorios, comunicaciones, borradores, peritajes sobre el objeto y testimonios que acrediten que se creía contratar. La congruencia entre la

12

representación y la conducta precontractual resulta decisiva. El criterio es escrito por que legitimar la nulidad sin un estándar robusto generaría riesgos de oportunismo.

Criticas Clásicas: Se reprocha al enfoque psicologista su excesivo subjetivismo; centra el juicio en el mundo interno, con dificultades epistémicas para el juez y un incentivo a reconstrucciones interesadas a posteriori. También se le imputa cierta indiferencia hacia los deberes de la lealtad de la contraparte; una teoría que se concentra en lo que el engaño pensaba puede desatender lo que la otra parte sabía o debía saber.

Aplicaciones típicas: casos paradigmáticos incluyen la compraventa de cosa específica confundida con otra, o la contratación sobre un bien con una cualidad esencial inexistente (autenticidad, aptitud, técnica imprescindible). En esos supuestos, acreditada la esencialidad y la excusabilidad, la teoría clásica, en armonía con los preceptos salvadoreños, conduce a la nulidad relativa y restituciones.

• Repositorio UES (varios trabajos sobre vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo). Ejemplo:
<https://repositorio.ues.edu.sv/bitstreams/9740932a-208e-49f1-9599-009a9f243d42/download>

3.2. Error: Protección de la confianza (exclusividad y reconciliabilidad)

Planteamiento: La teoría de la protección de la confianza desplaza el eje desde la mente del contratante hacia el plano relacional de la contratación; el error vicia cuando, además de ser esencial, era objetivamente reconocible por la contraparte conforme a la buena fe. El estándar clave ya no es so el estado psicológico del engaño, sino la detectabilidad de yerro a los ojos de un contratante leal que participa en un intercambio cooperativo. ¹³

-Razonamiento de buena fe: La buena fe objetiva impone deberes de información, aclaración y corrección de malentendidos cuando una parte advierte, o debía

advertir, que la otra opera bajo una creencia esencial errónea. De ahí se deriva de hablar de conexión asimetría anulable el contrato o activar responsabilidad.

-Excusabilidad objetiva: La categoría tradicional de excusabilidad se reinterpreta como excusabilidad objetiva; el juicio de agota en lo que se engaño pudo hacer, sino que incorpora lo que la parte pudo ver y evitar. Si el error era notorio o palmario a partir de señales accesibles para la contraparte, la conservación del contrato cede frente a la tutela del confiado.

-Criterios operativos: Entre los indicadores de reconocibilidad se cuentan, discrepancias ostensibles entre precios y prestaciones; descripciones contradictorias; documentos previos que muestran un entendimiento diferente; respuestas evasivas a preguntas relevantes, y la presencia de expertise asimétrica (por ejemplo, el proveedor frente al consumidor). La teoría exige valorar estos factores de manera contextual.

-Efectos y remedios: Cuando concurren esencialidad y reconocibilidad, la consecuencia típica es la nulidad relativa, sin perjuicio de la indemnización si medio violación de deberes de información. En cambio , si el error era irrazonable e indetectable para la contra parte, se niega la anulación para proteger la estabilidad del tráfico.⁹

-Ventajas funcionales: Al internalizar la perspectiva de la contraparte, la teoría corrige el sesgo subjetivista del psicologismo y desalienta conductas oportunistas de aprovechar errores evidentes. Además, incentivas prácticas de divulgación en sectores complejos y promueve la integridad el mercado.

⁹ • Repositorio UES (varios trabajos sobre vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo). Ejemplo: <https://repositorio.ues.edu.sv/bitstreams/9740932a-208e-49f1-9599-009a9f243d42/download>

-**Casos tipo:** Ventas con especificaciones técnicas en las que el vendedor nota el mal entendido del comprador sobre una característica esencial; contratos de servicios especializados donde el profesional advierte una confusión estructural del cliente. En ambos supuestos, el silencio ante el error esencial detectable soporta la anulación.

-**Proyección estratégica:** En litigio, la parte que alega el error conforme a esta teoría construye un caso probatorio que combine prueba de su creencia con indicios de reconocibilidad; correos que mostraban confusión, contraoferta que la razonaron, folletos o fichas técnicas contradictorias, y la experticia deferencial de la contraparte.

3.3. Fuerza

Teoría Subjetiva de la impresión fuerte.

-**Planteamiento:** La teoría subjetiva de la impresión fuerte lee el estándar legal desde la situación concreta del contratante; la fuerza vicia cuando la amenaza, por sus características y por las del sujeto afectado (edad, sexo, condición, vulnerabilidades), es idónea para doblegar su voluntad. El eje es casuístico, la misma presión puede ser ineficaz para una persona y devastadora para otra.

-**Criterios de idoneidad:** El análisis pondera la naturaleza de la amenaza (física o moral). Su inminencia, gravedad y verosimilitud; la disponibilidad de alternativas reales, y la relación del poder entre involucrados. Una amenaza menos grave puede bastar el el afectado se halla en especial dependencia o su contexto lo hace particularmente impresionable.¹⁰

¹⁰ • Repositorio UES (varios trabajos sobre vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo). Ejemplo: <https://repositorio.ues.edu.sv/bitstreams/9740932a-208e-49f1-9599-009a9f243d42/download>

-Diferenciación con el temor reverencial: Esta teoría subraya que el mero respeto o deferencia, propio de jerarquías familiares, académicas o laborales, no alcanza por sí solo. Se exige un plus coactivo; la generación de un temor justo de un mal serio, que haga razonable ceder. El límite contorna el terreno entre presión social legítima y coacción invalidante.¹¹

-Prueba y reconstrucción contextual: La valoración judicial se sustenta en indicios concatenados, mensajes, testigos, conductas previas, perfiles de riesgo y la constatación de cómo, en esa biografía concreta, la amenaza produjo una impresión fuerte. La prueba pericial psicológica puede apoyar, sin desplazar el juicio jurídico.

-Críticas y réplicas: Se objeta el riesgo de relativismo que erosione la seguridad del tráfico al depender demasiado la subjetividad. La réplica señala que el estándar no es puramente interno, debe ser razonable para una persona en condiciones similares. Así la teoría conjuga sensibilidad al caso con un marco de razonabilidad.

-Aplicaciones sensibles: Amenaza de denuncia infundada, revelación de datos sensibles, o despido inmediato, en contextos de dependencia, pueden ser idóneas para quebrar la voluntad. La cuestión decisiva es la falta de alternativas reales y el miedo razonable a un mal grave.

-Convergencia con la dignidad: La teoría subjetiva protege la autodeterminación personal frente a presiones que, por su diseño o por la situación del sujeto, anulan la libertad práctica de elegir. Ese enfoque prioriza la integridad de la voluntad sobre la pura formalidad del consentimiento.

¹¹ • Repositorio UES (varios trabajos sobre vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo). Ejemplo: <https://repositorio.ues.edu.sv/bitstreams/9740932a-208e-49f1-9599-009a9f243d42/download>

-**Guía para la práctica:** Quien alega fuerza debe describir el guion coactivo con precisión temporal (antes, durante y después del contrato), identificar la fuente de la amenaza y conectar su defecto con la decisión de contratar. La narrativa de ser verosímil y apoyarse en elementos externos que corroboren la impresión fuerte.¹²

-**Limites prudenciales:** No toda presión negocial es fuerza, la teoría preserva el espacio de negociación dura, pero legitima. La frontera se traza por la antijurídica del medio, la desproporción del mal con el fin, y la supresión de alternativas reales.

-**Protección practica:** Bien aplicada, la teoría evita absolutos, ni inmuniza toda negociación intensa, ni deja sin tutela a quien cede ante una amenaza realmente idónea considerando sus circunstancias vitales.

3.3.1. FUERZA

Objetivo finalista (antijuricidad y ajenidad del autor)

La teoría objetivo finalista desplaza el foco hacia la estructura y finalidad de la presión, hay fuerza invalidante si la amenaza es antijurídica, proporcionalmente idónea y se utiliza con el fin de obtener el consentimiento. No importa que el autor sea tercero ajeno al contrato, lo decisivo es la teleología de quebrar la voluntad para forzar el acuerdo.

-**Antijuricidad y medio empleado:** El análisis exige que el mal anunciado sea injusto (o desproporcionado) y que el medio empleado exceda presión legitima del mercado. Se diferencia entre advertencias lícitas (por ejemplo, ejercer un derecho) y amenazas abusivas (uso desviado de un poder, coacción económica ilícita).

¹² • Repositorio UES (varios trabajos sobre vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo). Ejemplo: <https://repositorio.ues.edu.sv/bitstreams/9740932a-208e-49f1-9599-009a9f243d42/download>

-Finalidad instrumental: La amenaza debe orientarse casualmente a la obtención del consentimiento, no a fines colaterales. Esta conexión permite separar extorciones que buscan un pago aislado de aquellas que persiguen la celebración del contrato viciado.

-
Ajenidad del autor: La posibilidad de que un tercero ejerza la coacción sin ser beneficiario del contrato impide zonas de inmunidad, si la presión fue funcional a la obtención del consentimiento, la anulabilidad procede. El beneficiario que se aprovecha de la coacción no puede ampararse en la ausencia de autoría directa.

-**Criterios de proporcionalidad:** Se valora si el mal anunciado guarda relación con el fin perseguido, si la amenaza era creíble, y si existían acciones menos gravosas para la parte presionada. La desproporción agrava la antijuricidad y robustece la conclusión invalidante.

-**Interacción con la teoría subjetiva:** La lectura objetivo-finalista no elimina la sensibilidad al caso individual, pero añade por marco normativo externo que limita el relativismo. Ambas teorías se complementan, una describe el impacto en el sujeto; la otra controla la ilicitud del medio y su teleología¹³.

-**Ámbitos de riesgo:** Relaciones de dependencia laboral, cadenas de suministros con poder de mercado, o entornos familiares con violencia simbólica ofrecen ejemplos de presiones que, si se ordenan a forzar la firma, activan la tutela invalidante. La teoría provee herramientas para desarticular estructuras coactivas complejas.

-**Guía probatoria:** Demostrar la teleología y la antijuricidad requiere integrar indicios, mensajes que condicionan la firma a evitar un mal injusto, testigos de reuniones clave y análisis económico de alternativas reales, la coherencia temporal entre amenazas y consentimiento es decisiva.

¹³ • Repositorio UES (varios trabajos sobre vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo). Ejemplo: <https://repositorio.ues.edu.sv/bitstreams/9740932a-208e-49f1-9599-009a9f243d42/download>

-
Criticas: Se advierte el peligro de declarar invalidas presiones legitimas del juego competitivo. La respuesta es el anclaje de la antijuricidad y la proporcionalidad, no se trata de moralizar la negociación, sino de impedir la instrumentalización ilícita del medio como tecnología de contratación.¹⁴

-**Proyección:** En la práctica, esta teoría refuerza la tutela en escenarios de coacción indirecta y de terceros, asegurando que el contrato no sea el fruto de un dispositivo de amenaza estructuralizado para vencer la libertad.

3.4. DOLO DETERMINANCIA Y AUTORIA DE PARTE

La teoría de la determinancia y la autoría de parte, sostiene que el dolo solo vicia cuando la maniobra engañosa proviene de una de las partes del contrato y es causalmente determinante, sin ella, no se habría contratado. El estándar combina un requisito subjetivo (autoría) con un requisito causal (determinación) para activar la nulidad.

-**Determinancia causal:** No basta con que aquel en gaño haya estado presente, debe ser el pivote de la decisión de contratar. Se examina si, de haberse conocido la verdad, el contratante razonable, en ese contexto, habría rehusado el negocio o alterado sustancialmente sus términos. La prueba se apoya en la cronología de las tratativas, el contenido de los artificios y la reacción inmediata al descubrirse la verdad.

-**Autoría de parte:** La exigencia que de la conducta provenga de una de las partes impide extender la nulidad a supuestos en que el engaño es obra exclusiva de terceros no

¹⁴ • Repositorio UES (varios trabajos sobre vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo). Ejemplo: <https://repositorio.ues.edu.sv/bitstreams/9740932a-208e-49f1-9599-009a9f243d42/download>

-
vinculados. Esta restricción protege la estabilidad del tráfico, a la vez que deja a salvo la responsabilidad por daños frente al tercero o al beneficiario que se aprovechó.

Efectos y remedios: verificada la determinancia y la autoría la consecuencia es la nulidad con sus restituciones, adicionalmente, procede la reparación integral de daos. La articulación entre la nulidad y daños exige evitar enriquecimientos indebidos y ponderar la penalidad del fraude.

-Prueba y estándares: La acreditación del dolo determinante recurre a comunicaciones, informes técnicos manipulados, ocultamientos activos, comparativas entre la información real y la suministrada y testimonios, la valoración se hace con mirada sistémica, coherencia del relato, móviles económicos y beneficios esperados por el autor del ardid.

-Críticas y límites: La doble exigencia podría dejar sin nulidad supuestos de engaño grave cometido por terceros con estrecha conexión fáctica. La respuesta jurisprudencial ha sido, en ocasiones, extender la responsabilidad por daños al beneficiario que se aprovechó, e incluso analizar si ese tercero actuó como brazo de la parte.

-Convergencia con la buena fe: Esta teoría protege la decisión contractual frente a fraudes medulares y desalienta prácticas de marketing engañosos cuando están directamente imputables a la parte. A la vez evita sobre anular el tráfico por engaños marginales o ajenos a la esfera de control del contratante.¹⁵

¹⁵ • Repositorio UES (varios trabajos sobre vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo).
Ejemplo: <https://repositorio.ues.edu.sv/bitstreams/9740932a-208e-49f1-9599-009a9f243d42/download> ²¹ • Repositorio UES (varios trabajos sobre vicios del consentimiento,

-
-Aplicaciones típicas: Publicidad falsa incorporada a la oferta, ocultamiento de defectos esenciales del bien vendido, o manipulación deliberada de métricas clave en la negociación. En estos casos, el nexo causal entre el artificio y la decisión de contratar suele ser claro.²¹

Guía estratégica: En litigio es útil construir una línea de tiempo que se muestre como el artificio fue factor decisivo, que sabía cada quien, cuando se comunicó cada dato y como reacciono a la víctima. La intermediación entre el engaño y la prestación ayuda a demostrar la determinancia.

-Proyección: El criterio sigue siendo una salva guarda robusta frente a fraudes serios, sin convertir al juez en arbitro de todas las exageraciones retóricas de la negociación.

3.4.1 DOLO DIFERENCIADORA (DOLO PRINCIPAL, INCIDENTAL Y DE TERCEROS)

La teoría diferenciadora ordena el análisis del dolo según su intensidad y su autoría. El dolo principal es obra de una de las partes y determinante, el dolo incidental se refiere a aspectos secundarios que no fueron decisivos, y el dolo tercero proviene de quien no es parte del contrato. Cada categoría proyecta consecuencias distintas en términos de invalidez y responsabilidad

-Dolo principal: Cuando la maquinación es obra parte y condiciona decisivamente la voluntad, el negocio es anulable. La ratio es preservar la autenticidad del

error, fuerza y dolo). Ejemplo: <https://repositorio.ues.edu.sv/bitstreams/9740932a-208e-49f1-9599-009a9f243d42/download>

-
consentimiento, no se tolera que el contrato nazca de un diseño fraudulento que incide en la esencia del intercambio.

-Dolo incidental: Si el artificio no afecto la decisión de contratar, pero empeoro condiciones secundarias, el remedio es indemnizatorio. La nulidad se reserva para proteger el núcleo volitivo, los daños corrigen desviaciones sin deshacer el negocio, preservando la funcionalidad económica cuando la afectación no fue nuclear.¹⁶

Dolo tercero: La conducta de extraños al contrato no invalida, salvo hipótesis específicas de representación o colusión. Sin embargo, la responsabilidad por daños alcanza a quien fraguó el engaño o a quien se aprovechó del hasta el monto del provecho. Este encuadre disuade esquemas triangulados de fraude.

¹⁶ • Repositorio UES (varios trabajos sobre vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo). Ejemplo: <https://repositorio.ues.edu.sv/bitstreams/9740932a-208e-49f1-9599-009a9f243d42/download>

-

CAPITULO III:

MARCO LEGAL

CAPITULO III: EL CONSENTIMIENTO Y LA LIBERTAD CONTRACTUAL COMO PRESUPUESTO.

Este marco legal desarrolla, con amparo normativo y referencias jurisprudenciales, la regulación de los vicios del consentimiento, así como elementos que generan fundamento para la comprensión del error, fuerza y dolo, previstos en el Código Civil de El Salvador, articulando su relación con el régimen de validez y nulidad de los actos (Art. 1322 al 1326), por ello se están tocando las fibras internas de cada uno de los vicios del consentimiento.

1. La libertad.

Cuando hago el desarrollo de este tema no parece relevante referirnos a la libertad, en este capítulo nos referiremos a la libertad no como la base filosófica del Derecho, nos referiremos más bien a ella circunscribiéndola determinadamente al campo del Derecho contractual, pero con más observancia desde el consentimiento, como presupuesto fundamentalmente necesario para establecer el consentimiento como base del contrato.¹⁷

Como base aclaratoria no hablare sobre si un hombre es libre como en la filosofía, esto en todo caso lo damos por hecho solo con el hecho al menos subjetivamente, el objetivo realmente para hacer el desarrollo del tema a investigar por qué la libertad siempre supone todo lo que plasmaremos, entonces el consentimiento es uno de los elementos esenciales o característica, que de hecho de no existir ambos no podríamos hablar de materia contractual, tomando las consecuencias que existirían si estos elementos no existirían los requisitos esenciales del contrato, en ese sentido es que la libertad está inmersa y su importancia de tocar dicho elemento.

2. Del ámbito privado la autonomía de la voluntad con uso de la libertad.

En el apartado anterior nos hemos de la libertad desde un punto de vista general hasta filosófico con base a derecho. Lo que contiene el sustento de dicha libertad se corresponde desde la práctica de la libertad, pero la diferencias de ambas facetas de la libertad construyen una realidad en común, es por ello que no debemos buscar su entendimiento por individual si no que debemos hacerlo en conjunto para que la analogía de la misma sea más sólida, por más que

¹⁷ Universidad de Barcelona, de los vicios del consentimiento a la ventaja injusta: el principio de protección del libre consentimiento contractual, pág. 15 - 25

aleguemos la libertad del hombre tampoco podemos hacerla o ejercerla discriminadamente, por lo anterior, el Derecho le pone límites a la libertad cuando fija los ámbitos en que esta se pueda desarrollar. Pero ya en sentido estricto de la aplicación. La libertad siempre se desarrolla en términos prácticos y de fácil comprensión.

Por lo entendido anteriormente, en el Derecho privado la libertad se presenta en el Principio de la autonomía en la voluntad, llamado también la autonomía privada, que se erige como la base con la que se edifica esta tan importante rama del Derecho. Por eso entendemos que en ella se fundamentan o sustentan la gran mayoría de instituciones que conforman el mundo del Derecho, y se apoyan en ello para su funcionamiento, exactamente, por medio o a partir de su limitación. La libertad constituye la primera piedra fundamental del Derecho contractual.¹⁸

Para **Manuel Osorio la autonomía de la voluntad es:** La potestad que tienen los individuos para regular sus derechos y obligaciones mediante el ejercicio de su libre arbitrio, representada en convenciones o contratos que los obliguen como la ley misma y siempre que lo pactado no sea contrario a la ley, a la moral, el orden público y las buenas costumbres.¹⁹

La anterior definición se enmarca en el ámbito contractual, lo que demuestra su importancia en la disciplina jurídica. Pero esto demuestra un campo de restricción, y esta tiene roles más activos en el Derecho. Por esa situación nos parece importante edificar otra definición que desarrollamos a continuación: Es la capacidad que tienen las personas, en cuanto individuos

¹⁸ Universidad de Barcelona, de los vicios del consentimiento a la ventaja injusta: el principio de protección del libre consentimiento contractual, pág. 38 - 45

¹⁹ Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, Editorial Heliasta, Manuel Ossorio.pag.112

que operan en el Derecho privado, para “autonormarse”, es decir, para crear normas o reglas vinculantes por sí misma y sin la intervención de un poder público o estatal.

La autonomía privada tiene su principal función en el poder de dictarnos nuestra propia “ley” con el fin de autorregularnos y a nuestros intereses, lo que cubre todos los aspectos de la persona, tanto en sus relaciones sociales, es decir, para con los demás, es en ese ámbito privado. De esta manera, hay quienes advierten dos facetas de la autonomía privada. En su orden la primera la podemos nombrar la autonomía de la voluntad, y la segunda refiere a la subjetividad de los derechos, es el poder de la voluntad para el uso, goce y disposición de poderes, facultades y Derechos subjetivos.

En nuestra Constitución en el Art. 23 C.n, se garantiza la libre contratación como derecho fundamental para que las personas celebren contratos lícitos, aunque siempre sujetos a los límites que imponen las leyes de orden público. Este principio, derivado de la autonomía de la voluntad, que es la que otorga a los particulares la facultad de regular sus propias relaciones y acordar voluntariamente las condiciones de sus contratos.

3. La libertad contractual y su límite desde la buena fe.

Cuando hablamos de la libertad contractual podemos mencionar lo que hemos venido cimentando, que son la autonomía privada y la libertad contractual, mencionando estas nunca se debe obviar que estas no son absolutas, esto para cimentar que no pueden tener un uso indiscriminado y sin límites. Su utilización manda a tener otras consideraciones, ya que el reconocimiento absoluto de tal valor supondría que el solo ejercicio del derecho individual sin limitantes, debemos de comprender que si no existieran límites se antepondrían instauraciones de poder del más fuerte contra el más débil, esto con base a él solo entendimiento empírico que intuye el solo ejercicio de los derechos sin límites, por eso dicha autonomía es mejor siempre

reconocerla desde el ordenamiento jurídico, por ello el orden social exige limitarla. Siempre buscando un equilibrio por lo mismo que no se puede consagrar como un término que signifique un poder absoluto ni imponerle condiciones que también causen un desconocimiento de dicha autonomía.²⁰

Como anteriormente nos referimos, las limitaciones a la autonomía privada no pueden un impedimento a su ejercicio para todo tipo de situaciones. Por ese mismo motivo los límites que la legislación interponga no debe de ser arbitrario. Sobre todo, por el carácter constitucional que lo establece. Si en un caso se restringe, debe respetarse los principios constitucionales. Por ellos es que los límites o restricciones no deben de ser discriminatorios, sobre todo en el sentido de imposibilitar la autonomía privada a ciertas personas sin justificación para ello.

En todo caso las limitaciones deben surgir cuando se observen abusos por una de las partes sobre todo la parte fuerte en el contrato, con respecto a la débil, como puede llegar a ocurrir en la relación patrono versus trabajador, empresario y consumidor, etc., porque en esos casos las muestras de desigualdad de poder pueden ser muy grandes lo que redundaría en la desigualdad prestacional, por ejemplos como estos es que las autonomías de la voluntad son orientadas a proteger a determinadas personas.

3.1. Breve repaso de los principios generales del Derecho en El Salvador.

En nuestro país, los principios generales del Derecho son enunciados normativos de carácter abstracto que informan el ordenamiento jurídico y sirven para la integración de lagunas legales, como lo indica el Art.14 C.n y el Art. 2 de la Ley de Amparo. Se derivan de los valores

²⁰ Universidad de Barcelona, de los vicios del consentimiento a la ventaja injusta: el principio de protección del libre consentimiento contractual.

sociales y la naturaleza de las cosas, y se aplican cuando la ley o la costumbre son insuficientes para resolver un caso, garantizando la justicia y el respeto a los derechos humanos como primicia de la persona y el bien común.

. Fundamento Legal.

Constitución de El Salvador Art.14

Permite a las autoridades resolver casos basándose en principios generales del derecho, incluso cuando no estén expresamente en la Ley.²¹

Ley de Amparo Art.2

También establece que se pueden aplicar principios generales del derecho en su ámbito.

- Naturaleza de los Principios Generales.

Carácter Abstracto e Invasivo: No son leyes escritas, sino ideas fundamentales que guían la interpretación y aplicación del derecho, interviniendo en la solución de casos concretos.

Fuente y Función:

Pueden originarse en el Derecho Natural, en la naturaleza de las cosas, o en el derecho positivo, sirviendo para optimizar la aplicación de las reglas y conseguir los valores que rigen el sistema jurídico.

Integración de Lagunas:

²¹ Constitución de la República de El Salvador (1983), D.L. N°38, D.O. N.º 234, Tomo N°281.

Su función principal es llenar vacíos legales donde la ley o la costumbre son insuficientes, asegurando una solución justa y completa.

Principios Específicos y Ejemplos

Aunque no hay un listado exhaustivo en la ley, se pueden inferir varios principios fundamentales de la Constitución y la práctica jurídica salvadoreña:

-Primacía de la Persona: consagrado en el Art.1 C.n, el Estado debe reconocer y proteger a la persona, sirviendo como base del ordenamiento constitucional.²²

-Primacía del Interés Público:

El Art. 246, inciso 2° de la Constitución, reconoce que el Interés Público prevalece sobre el interés privado.

-Justicia y Equidad:

Principios fundamentales que buscan un equilibrio y una solución justa para los casos.

Estos principios no solo sirven para resolver casos en ausencia de ley escrita, sino también como guías para la correcta interpretación y aplicación de las normas existentes, reflejando los valores esenciales de la sociedad salvadoreña.

3.2. La buena fe objetiva y subjetiva

Como anteriormente hemos mencionado, la buena fe, es un principio general del Derecho del cual se desarrolla el entendimiento que hay que conducirse de manera recta y leal tanto en

²² Constitución de la República de El Salvador (1983), D.L. N°38, D.O. N.º 234, Tomo N°281.

nuestras acciones o abstenciones. La buena fe se le puede llegar a calificar de ser el alma de los contratos.

Por ello, **Manuel Osorio señala que:** La buena fe es el convencimiento, en quien realiza un acto o hecho jurídico, de que este es verdadero, lícito y justo. El concepto tiene extraordinaria importancia en materia contractual y de derechos reales (propiedad, posesión, servidumbres, etc.) así como también en materia de prescripción. Para el mismo pensador podemos tomar en si otro concepto de gran importancia por seguir la suerte de la primera.²³

Buena fe contractual: La buena fe, aplicada al cumplimiento de las obligaciones contractuales. Presenta dos aspectos fundamentales; la buena fe-creencias, en concepto de no estar actuándose en detrimento de un interés legítimo, y la buena fe-lealtad, como intención de cumplir con los deberes jurídicos que resultan del contrato.

Como anteriormente hemos descritos con base a lo dicho por el autor antes citado, la buena fe tiene aspectos subjetivos y objetivos, porque buscando la convicción interna del sujeto de encontrarse en una situación jurídica regular, aunque objetivamente no es así. Aunque haya algún error.

Y la buena fe objetiva se inserta en la confianza mutua que debe de cimentar las relaciones jurídicas privadas.

Sin embargo, la buena fe no tiene por objeto eliminar la autonomía del contrato, sino más bien viene a proteger y encausarla conforme a su naturaleza y depende también del marco jurídico que sea, permitiendo ser más ajustable a la realidad precisa, en aras de una distribución

²³ Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, Editorial Heliasta, Manuel Ossorio.pag.139

de riesgos, derechos y obligaciones equitativas. Por esta razón es que se ha referido que la buena fe tutela la autonomía privada, sobre todo de la parte débil del contrato, por eso debemos entender que esta pone equilibrio ante las inequidades que puedan presentarse.²⁴

CAPITULO III: SEGURIDAD JURIDICA DEL CONSENTIMIENTO

1. Incompatibilidad de la Libertad Material y Formal

El lo siguiente de la investigación nos estamos aproximando al principio de la autonomía privada. Este principio, como no se encuentra expresamente en ninguna legislación civil consagrado y por ello se completa en el ámbito contractual en el llamado principio de libertad contractual³¹.

Podemos referirnos que la libertad contractual también se encuentra o manifiesta en el consentimiento de manera práctica, de tal manera que, si opinamos que la voluntad es libre, el consentimiento también lo es. Esta muestra se daría en el caso que dos sujetos de derecho contrataran, se diría que lo hicieron en virtud de su autonomía privada, conforme a su libertad contractual, o lo que empíricamente que se consintieron en el contrato. Dichas condiciones, señalan, que todo contrato debe estar dirigido a que las partes, quienes son iguales y libres, al menos formalmente. Estos señalamientos figuran también la intangibilidad del contrato, que significa que ninguna de las partes que intervienen pueden modificar dicho contrato unilateralmente, a menos que esta acción concuerde con las voluntades de la parte interviniente, de tal modo que entendemos que el contrato es de carácter obligatorio y que las partes deben de cumplirlo. Esto se menciona bajo el conocido principio *pacta sunt servanda*. En tanto nuestro

²⁴ Universidad de Barcelona, de los vicios del consentimiento a la ventaja injusta: el principio de protección del libre consentimiento contractual.

código consagra la libertad formal, se asume que concurren también aquella de carácter material, es decir, se presume, sin perjuicio de que la realidad nos revela que ello no siempre es así.

Si la realidad de los hechos no es así, es decir, ¿Qué sucede si una de las partes no fue libre materialmente al tiempo de contratar? ¿Debe el Derecho amparar dicho vínculo jurídico, y, por lo tanto, proteger todos los efectos porque al menos formalmente ambos contratantes son e iguales y por ende consintieron? ¿o debe procederé a mecanismos tendientes a corregir esta falta de libertad?²⁵

La preocupación por un acuerdo de voluntades libre y espontaneo en la celebración de los actos jurídicos no es para nada nueva. Por ello no queremos parecer algo novedosos, podemos decir que además del mecanismo de la nulidad por vicios de la voluntad o consentimientos, existen otros instrumentos de tutela jurídica, con ese tipo de té mecanismos lo que se busca es el anticipo a los vicios del consentimiento con conocimientos de causa, por ello es sumamente necesario conocer para consentir, que la voluntad que ha podido formarse también adecuadamente en el tiempo.

Con el anterior tipo de anticipación por riesgo de obligar a alguien, con fuerza o por autoridad, a que haga lo que no quiere jurídicamente en cierto sentido, con lo cual se pondría en riesgo la libertad considerada por la norma jurídica, se abre la brecha a la negociación con base a los mecanismos y expedientes pre-negociables. Que como su nombre indican se anticipan a la negociación, mediante mecanismos que prohíben o no. Ejemplo las incapacidades relativas de la sucesión y un régimen sucesorio y que capta con anticipación. También otras formas son los

²⁵ Universidad de Barcelona, de los vicios del consentimiento a la ventaja injusta: el principio de protección del libre consentimiento contractual.

expedientes post negociables, que al igual que los otros actúan frente a un riesgo de captación de voluntad.²⁶

Al legislador le interesa que el consentimiento que las personas prestan al tiempo de hacer un acto o celebrar un acto sea libre, espontaneo, carente de todo tipo de perturbación o descuido de esta forma, por ello me paren las soluciones legales que tienden a garantizar que las voluntades van desde aquellas que importan una asunción de ciertos negocios celebrados en determinadas circunstancias carecen de la voluntad o consentimiento de ser libres, es decir, adopta una solución a priori, sin la posibilidad de detenerse sin el caso concreto ellos acontecieron de esta guisa o no.

Por ejemplo, las cláusulas abusivas. Incluso en la práctica cuando estemos frente a un negociante con poder de negociación, si después de llevar acabo un contrato se establece una cláusula abusiva, no se entrará discutir si lo es o no una cláusula abusiva, es por ello que la solución es lo que el ordenamiento jurídico determina, porque el determinara si la cláusula bajo todo respeto y circunstancias es abusiva o no. En los demás casos la ley configura el supuesto de hecho de ausencia de consentimiento o con vicios al mismo tiempo, a lo cual se ligaría la consecuencia, como solución a corregir una injusticia, porque no exista voluntad o consentimiento o defectos de una u otro, ciertamente es una situación que debe de enmendarse.

Las preguntas que anteriormente nos formulamos guardan relación con la presencia de una regla o principio general que nos conduzca a sostener que, si en la práctica, por mucho que exista una libertad contractual formal, una de las partes no fue libre de contratar, ya que no

²⁶ Universidad de Barcelona, de los vicios del consentimiento a la ventaja injusta: el principio de protección del libre consentimiento contractual.

existió consentimiento o este fue defectuoso o viciado, el Derecho debe de corregir dicha injusticia. Antes de exponer la existencia o no de un principio general, creemos que es del todo atingente referimos las soluciones que expresamente ha dispuesto el legislador cuando concurre el consentimiento libre y espontaneo.

2. De los vicios del consentimiento

Cuando expresamos de manera legal los vicos del consentimiento comprendemos que estos constituyen una protección legal frente a la inexistencia de una libertad plena al tiempo de celebrar el contrato

Como se sabe, el consentimiento es un elemento del contrato, es decir, las partes deben de querer de manera libre el contrato y obviamente el contenido de estos. Este requisito se exige no solo a su concurrencia, en tanto requisito o elemento de existencia o esencial, sino que también debe concurrir libre de vicio.²⁷

En tanto requisito de validez el Código Civil Salvadoreño, que en adelante nombraremos CCS, recoge expresamente el requisito del consentimiento en el CCS, Art.1316.- que expresa, Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario, en este momento del Artículo partimos al numeral segundo que expresa como requisito. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

En artículos siguientes el CCS menciona los tipos de vicios que pueden adolecer que iremos desarrollando consecuentemente en su momento para darle un entendido por separado, para poder comprender que es menester el consentimiento para que una persona se obligue a otra

²⁷ Código Civil Salvadoreño, Gaceta Oficial n°85.Tomo 8 del 14 de abril 1860.

por un acto de declaración de voluntad, añade que este *no adolezca de vicios*. Los vicios pueden afectar la voluntad resultan ser taxativos, no pudieron extenderse a otros, sin perjuicios de lo que adocina la jurisprudencia determinen dotarlos de contenido.²⁸²⁹

La sanción cuando concurren estos vicios de la voluntad es la ineficiencia del negocio jurídico en general y del contrato en particular. No se abordarán las sanciones específicas de cada una, sino solo dejar establecido que su concurrencia permite inhibir de eficacia al contrato.

2.1. El error

Según la definición de *Manuel Osorio el error es*, Falso consentimiento, concepción no acorde con la realidad. El error suele equipararse a la ignorancia, que no es ya el consentimiento falso, sino la ausencia de conocimiento. Uno y otro son vicios de la voluntad, que pueden llegar a cuásar nulidad del acto viciado, cuando no haya mediado negligencias por parte de quien incurrió en ellos; es decir, cuando se trata de un error excusable, y solo cuando recae sobre el motivo principal del acto. Sea o no excusable, el error de derecho no puede alegarse nunca como excusa. En cuanto Derecho Penal, el error o la ignorancia de derecho no culpable son causas de inimputabilidad.

Error de Derecho (Manuel Osorio): La ignorancia de la ley o de la costumbre obligatoria. Y tanto lo constituye tanto el desconocimiento de la existencia de la norma, es decir, de la letra exacta de la ley, como los efectos que de un principio legal o consuetudinario vigente se deducen.³⁰

²⁸ Código Civil Salvadoreño, Gaceta Oficial n°85.Tomo 8 del 14 de abril 1860.

²⁹ Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, Editorial Heliasta, Manuel Ossorio.

³⁰ Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Editorial Halística, Manuel Osorio.

³⁸ Código Civil Salvadoreño, Gaceta Oficial n°85.Tomo 8 del 14 de abril 1860.

Aunando ambas definiciones, y sin perjuicio de su causa (lo que no es indiferente para el Derecho) el énfasis de este vicio esta puesto en la disconformidad entre lo que una persona cree respecto de una cosa, una persona o un hecho y lo que ellas son en realidad.

Precisamente porque lo que piensa de algo o de alguien no se compadece con la realidad, es por lo que se opta por restarle eficacia al contrato cuando se erra. No obstante, no cualquier error vicia el consentimiento. Este debe recaer sobre aspectos específicamente expresados en la ley. Ya que, se dice, uno debe hacerse cargo de sus errores y no perjudicar a los demás. De esta manera, el error como vicio del consentimiento es una excepción. Es necesario el reconocimiento legal, es decir, que la ley expresamente prescriba al error como vicio de voluntad. En segundo lugar, el error debe ser excusable, regla que emana del principio general que nadie puede aprovecharse de su propia torpeza. Que el error sea excusable significa que el vicio solo aparecerá en el consentimiento si cualquier persona, en las mismas condiciones, habría incurrido en el mismo error, usando mediana diligencia, como se ve, de alguna medida el error, como vicio de la voluntad, depende de grado de la voluntad con que debe obrarse, que difiere según las circunstancias contractuales. Por último, se requiere que el error sea determinante, en tanto de no haber concurrido, no se habría celebrado o ejecutado el negocio. En cambio, si el error influye, pero no es determinante, no se procede a la invalidez del contrato.³⁸

En El Salvador, el error está regulado en el Código Civil desde el Art. 1322 cuando menciona los vicios del consentimiento los cuales son error, fuerza y dolo.

Consecuente a esa descripción nuestro Código Civil menciona en el Art. 1323.- el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.³⁹

Como anteriormente hemos abordado los actos de buena fe que deben de ser legítimos a la hora de generar títulos traslaticios de dominio, y también con base a lo dispuesto en el Art. 750.- inc.3. Un justo error en materia de hecho no se opone a la buena fe.

Haciendo mención al error para sustentar las anteriores hipótesis se menciona en el Art. 1324.- El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o se celebra, como si una de las partes entiéndase empréstito la otra donación; sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entiéndase vender cierta cosa determinada, y el comprador entiéndase a comprar otra.

El Art. 1325.- El error de hecho vicia así mismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre lo que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.³¹

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.

El Art. 1326.- El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal de este contrato.

³¹ Código Civil Salvadoreño, Gaceta Oficial n°85.Tomo 8 del 14 de abril 1860.

Pero en este caso con quien erradamente se ha contratado, tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios en que de buena fe haya incurrido por la nulidad del contrato.

Estos son los parámetros que el Código Civil Salvadoreño establece para fundamentar el vicio del consentimiento nombrado error.³²

2.2. La fuerza

Se ha definido la fuerza como: Intimidación (fuerza moral) o violencia fuerza física) que se ejerce contra otra persona, con objeto de obligarla a celebrar u omitir un acto que no hubiera celebrado de no mediar aquella. Se trata de un vicio del consentimiento que causa la nulidad del acto, tiene también aplicación al Derecho Penal, tanto por el haber obrado violentamente por una fuerza física irresistible es causa de inimputabilidad cuando porque en algunos delitos (los de robo, violación y evasión) constituyen uno de los elementos que lo constituyen. (Manuel Osorio)⁴²

Para nombrar otro tipo de clasificación que distingue entre fuerza física y moral. La primera implica un uso directo de la fuerza sobre la persona contra la cual se dirige, como sería el golpear a una persona a fin de forzarla a celebrar un negocio. La fuerza moral consiste en amenazas de un daño propio o ajeno. Se señala la importancia de la clasificación radica en que, en caso de concurrir una fuerza absoluta. No estaríamos ante la fuerza como vicio del consentimiento, sino que lisa y llanamente, hay inexistencia de la voluntad.³³

³² Código Civil Salvadoreño, Gaceta Oficial n°85.Tomo 8 del 14 de abril 1860.

³³ Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias jurídicas Políticas y Sociales, Editorial Heliasta.

El requisito de la gravedad de la fuerza atiende al poder que tiene sobre la voluntad de una persona, teniendo en consideración su situación particular, porque es capaz de infundir a una persona un justo temor de verse expuesta ella, o sus allegados o familia a un mal irreparable y grave. Si se alega una fuerza en virtud de una amenaza a un mal respecto a otras personas distintas de las mencionadas, deberá probarse la gravedad. Es decir, que siempre deberá probarse la fuerza, pero no su gravedad, la que se presume, si se está enfrente a las circunstancias que la norma refiere. Si estamos fuera de dicho supuesto de hecho. La gravedad también tendrá que probarse.

No existe fuerza, según la primera de las normas transcritas, en el caso de temor reverencial, esto es, no hay fuerza cuando se tiene miedo de disgustar a las personas respecto de quienes exista una dependencia, como en el caso de un hijo frente a su padre o madre. La fuerza debe ser injusta, vale decir, contraria al Derecho, de tal manera que no existe fuerza frente a la amenaza de un acreedor de demandar judicialmente el cobro de un crédito. Empero, se ha dicho que la amenaza de una demanda para impeler a celebrar un acto jurídico que no guarda relación con el derecho, si es un caso de fuerza injusta. La fuerza debe ser determinante, es decir, que en ella el afectado no hubiese celebrado el contrato.

Para sustentar la fuerza debemos de analizar o encontrar ciertos factores que intervienen en este vicio del consentimiento:

A) Debe de concurrir un mal, que ha de ser inminente y grave, debe recaer sobre la persona o el bien del estimado o en la persona o bienes del cónyuge, descendientes o ascendientes. Debe ser inminente, es decir, próximo a ocurrir si no se es consciente. Debe ser grave, en el sentido que debe ser un mal importante o de entidad,

añadiendo que, al parecer, ese mal debe ser mayor que el mal que importa la declaración de voluntad. Ese mal debe recaer sobre la persona o bienes del intimado o de su cónyuge, ascendiente o descendente. Empero, es de la opinión que puede recaer sobre la persona o bienes de otras de las personas que no indica la norma, siempre que intimide al sujeto quien se requiere la declaración. Dicho mal puede emanar de quien se aprovecha de la declaración como de una tercera persona.³⁴

B) La amenaza es también una exigencia copulativa para así obtener una declaración de voluntad. Se ha señalado que, en el evento de existir un peligro para el sujeto, y que el otro puede evitar, si no lo hace sino a declaración de que declare su voluntad en un determinado sentido, existe también intimidación. No existe amenaza cuando es el propio atemorizado quien, para evitar el mal que teme, celebra un negocio sin ser obligado por alguna persona.

La amenaza debe ser injusta, es decir antijurídica. En este sentido, siempre es injusto la amenaza de un mal injusto, pero también lo es la amenaza de un mal justo, pero también lo es la amenaza de un mal justo en si, como por ejemplo amenazar con denunciar un delito si el autor no dona cierta cantidad.

C) El temor debe ser racional y fundado, al menos aparentemente.

³⁴ Universidad de Barcelona, de los vicios del consentimiento a la ventaja injusta: el principio de protección del libre consentimiento contractual.

D) Debe existir una relación de causalidad entre la amenaza entre la amenaza del mal y la declaración, a fin de evitar el mal con la emisión de voluntad. En fin, la amenaza debe ser determinante.³⁵

Finalmente, para determinar la concurrencia de la intimidación como vicio de la voluntad. Deberá atenderse a la edad y a la condición de la persona. Esto constituye un criterio objetivo relativo, ya que esta forma se compara la situación concreta con lo que habría resultado si una persona media hubiese intervenido en el mismo caso práctico.

En el salvador en el Código Civil la fuerza se encuentra regulado en Art. 1327.-

La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta a ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.

El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.³⁶

Y consecuentemente el Art. 1328.- Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquel es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquier persona con el objeto de obtener el consentimiento.

³⁵ Universidad de Barcelona, de los vicios del consentimiento a la ventaja injusta: el principio de protección del libre consentimiento contractual.

³⁶ Código Civil Salvadoreño, Gaceta Oficial n°85.Tomo 8 del 14 de abril 1860.

Consecuentemente el Código Civil advierte en el Art. 2199.- Es nula en todas sus partes la transacción obtenida por títulos falsificados, y en general por dolo o violencia.

2.3. El dolo

El dolo constituye otro vicio del consentimiento, lo que se expresa tanto en el Derecho Civil como el Penal hace referencia a las intenciones y la buena o mala fe en ambos marcos jurídicos, pero en esta ocasión nos referiremos a su aplicación en materia civil. Sin perjuicio de lo anterior, también en ambos ordenamientos jurídicos intervienen en otras instituciones no solo en el Derecho civil, sino también del ordenamiento jurídico en general.³⁷

Buscando profundizar en el entendimiento de lo que al Dolo refiere haremos mención a la definición del jurista Manuel Ossorio que lo define como: Comúnmente, mentira, engaño o simulación. Jurídicamente adquiere tres significados: vicio de la voluntad de los actos jurídicos, elemento de imputabilidad en el incumplimiento de obligaciones, o calificación psicológica exigida como integrante del delito civil o agravante del delito penal.³⁸

En el primer sentido, el dolo puede definirse como toda aserción de lo que es falso o disimulación de lo que es verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee para conseguir la ejecución de un acto. El segundo y tercer sentido de la voz dolo corresponde a lo que comúnmente llamamos intención; los actos antijurídicos pueden cometerse con intención de producir mal o, simplemente, con la previsión del resultado dañoso, aunque no medie intención. Antijurídicos civiles configuran delitos cuando media el dolo y cuasi delitos mediando solo culpa.

³⁷ Código Civil Salvadoreño, gaceta oficial, n°85- tomo 8 del 14 de abril 1860

³⁸ Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias jurídicas Políticas y Sociales, Editorial Heliasta.

Menciona también el jurista otras terminologías que se aplican en materia jurídica de dicho vicio del consentimiento.

Dolo de propósito: La mala intención en lo civil y en lo penal cuando se reflexiona durante algún tiempo y se puntualiza la ejecución de forma que la asegure frente al desprevenido adversario o víctima incauta.

Dolo incidental: El posterior a la estipulación contractual y que, por ende, no vicia de raíz el acto, aunque conceda acción por daños y perjuicios inferidos.

En El Salvador el Código Civil menciona al dolo el Art. 1329.- El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado.³⁹

En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios, y contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado el dolo.

Consecuentemente el dolo tiene en derecho civil una forma de evaluación más profunda ya que determinarlo deberá de recurrir con varios requisitos o condiciones para consumarlo, es por ello que menciona el CCS en el Art. 1130.- El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. En los demás deberá probarse.⁵⁰

³⁹ Código Civil Salvadoreño, gaceta oficial, n°85- tomo 8 del 14 de abril 1860

CAPITULO IV:

**CONCLUSION Y
RECOMENDACIÓN**

CONCLUSION

La actual investigación sobre los vicios del consentimiento en el Código Civil Salvadoreño que son, error, fuerza y dolo, nos ha permitido comprender a profundidad y trascendencia que tales instituciones poseen practica jurídica. A lo largo de este estudio se constató que el consentimiento constituye el eje central de los contratos, siendo un elemento indispensable para la existencia de los actos jurídicos y, al mismo tiempo, un presupuesto que debe encontrarse libre de cualquier perturbación para garantizar seguridad jurídica y equidad en las relaciones entre particulares.

En segunda idea, el estudio de la fuerza revelo como coacción, ya sea física o moral, constituye un ataque directo a la libertad contractual. La normativa civil salvadoreña, en concordancia con la doctrina, exige que la fuerza sea grave, injusta y determinante, atendiendo las condiciones personales del sujeto afectado. Esta precisión no solo resalta la importancia de la voluntad libre y consiente, sino que también impone un límite ético y jurídico a la negociación. No toda presión en el ámbito contractual constituye fuerza; solo aquella que, por su intensidad y efectos, anula la autodeterminación del individuo. La distinción entre el temor reverencial y la verdadera coacción permite mantener un equilibrio entre la libertad negociar y la protección de la parte más vulnerable.

El dolo, por su parte, se erige como la forma más grave de vicio del consentimiento, pues implica el uso deliberado del engaño para inducir a la otra parte a contratar. A diferencia del error, el dolo no surge de una equivocación involuntaria, sino de una maniobra intencionada destinada a obtener un beneficio indebido. La legislación salvadoreña establece que el dolo vicia el consentimiento únicamente cuando proviene de una de las partes y cuando resulta determinante para la celebración del contrato. De esta forma, se protege al contratante de buena

fe frente a fraudes que lesionan gravemente la justicia contractual y se evita al mismo tiempo la proliferación de nulidades innecesarias frente a engaños incidentales o provenientes de terceros.

Asimismo, el marco histórico analizado demostró que los vicios no son creaciones recientes, sino que hunden raíces en el derecho romano, donde ya se discutían figuras como el error, el dolo y la intimidación. La tradición jurídica salvadoreña, hereda de aquella, ha sabido adaptar y modernizar estos conceptos para garantizar la vigencia de los principios de equidad, justicia y seguridad en la contratación. La doctrina contemporánea, con aportes corrientes de psicólogos, objetivistas y protección de la confianza, refuerza la necesidad de interpretar los vicios del consentimiento en armonía con la buena fe y la autonomía de la voluntad, pilares de todo el sistema contractual moderno.

El marco legal estudiado, especialmente los artículos 1316 y 1322 a 1329 del Código Civil salvadoreño, confirma que el legislador ha establecido parámetros claros para identificar y sancionar la existencia de vicios en el consentimiento. Tales disposiciones no solo delimitan la validez de los actos jurídicos, sino que también sirven como garantía de estabilidad social, al impedir que la desigualdad, el engaño o la violencia se conviertan en herramientas de negociación. Del mismo modo la jurisprudencia y la doctrina comparada refuerza la idea de que la libertad contractual no es absoluta, sino que encuentra límites en la buena fe, el orden público y la moral social.

En conclusión, el error, la fuerza y el dolo constituyen instituciones fundamentales que buscan preservar la autenticidad del consentimiento y con ello, la justicia y equidad en las relaciones jurídicas. El estudio demostró que, sin un consentimiento válido y libre, no puede hablarse de verdadera autonomía de la voluntad. Por ello, la doctrina y la ley coinciden en que

los vicios del consentimiento no son simples formalidades, sino mecanismos de protección que garantizan que la contratación responda a una manifestación genuina de voluntad.

Este trabajo, además, evidencia la necesidad de que los profesionales del derecho comprendan en profundidad estas figuras, no solo para aplicarlas en litigios, sino también para prevenir abusos en la práctica cotidiana. La asesoría jurídica, la redacción de contratos y la interpretación judicial deben estar guiadas por la finalidad de resguardar la libertad contractual y evitar que las partes actúen bajo error, fuerza y dolo. De este modo, se cumple la función social del derecho de promover la seguridad jurídica y la confianza en el tráfico económico y social.

Finalmente, se destaca que la protección contra los vicios del consentimiento no es únicamente un asunto técnico-jurídico, sino también un compromiso ético y social. La certeza, la buena fe y la equidad constituyen valores indispensables para la convivencia en una sociedad democrática y justa. Garantizar que el consentimiento se otorgue de manera libre y consiente no solo fortalece el derecho privado, sino que consolida el estado de derecho y la dignidad de las personas como sujetos de derechos.

En virtud de lo expuesto, este trabajo concluye reafirmando que el consentimiento, como eje del contrato, debe permanecer libre de toda perturbación. Solo así se asegura la justicia contractual, la igualdad entre las partes y el respeto a los principios fundamentales del derecho civil salvadoreño.

RECOMENDACIONES

1. Para la Sociedad Civil

Es necesario fortalecer la cultura jurídica ciudadana mediante programas de formación accesibles que expliquen de manera sencilla los derechos y obligaciones en la contratación. Esto permitirá que las poblaciones identifiquen cuando un contrato puede estar viciado por error, fuerza o dolo, reduciendo los abusos de poder en relaciones laborales, comerciales o familiares. Asimismo, se recomienda fomentar campañas de educación legal comunitaria con apoyo de asociaciones civiles, colegios de abogados y medios de comunicación.

2. Para la Universidad de El Salvador.

Se recomienda que el ámbito académico se continúe fortaleciendo la producción investigativa sobre los vicios del consentimiento, con énfasis en análisis doctrinales, jurisprudenciales y comparados. De esta manera, se contribuye a generar conocimiento actualizado que sirva como base para reformas legislativas, criterios jurisprudenciales y una mejor comprensión de estas figuras en la práctica profesional. Asimismo, se sugiere que los espacios de formación fomenten la reflexión crítica y la aplicación práctica, preparando a los futuros juristas para enfrentar casos complejos relacionados con error, fuerza y dolo.

3. Para la Corte Suprema de Justicia.

La corte debería emitir lineamientos jurisprudenciales claros y accesibles respecto a la interpretación del error, la fuerza y el dolo en contratos civiles, especialmente en casos de asimetría de poder (empleador-trabajador, proveedor-consumidor, arrendador-arrendatario). Una jurisprudencia uniforme evitara resoluciones contradictorias y reforzaría la seguridad jurídica,

garantizando que las personas afectadas encuentren 'protección efectiva frente a abusos contractuales.

4. Para la Asamblea Legislativa.

Es recomendable que la Asamblea impulse reformas puntuales al Código Civil para actualizar los Art. 1322-1329, adaptándoles a las nuevas realidades sociales y tecnológicas (contratos electrónicos, servicios financieros digitales, comercio en línea). dichas reformas deberían incluir medidas específicas de protección para la parte débil en la contratación, así como sanciones, más severas contra quienes utilicen el dolo o la fuerza como mecanismos de negación. De esta manera, se moderniza el marco jurídico y se asegura mayor equidad en la contratación privada.

GLOSARIO

-**Acto jurídico:** Manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos reconocidos por el ordenamiento. Se configura como la base de la mayoría de las relaciones contractuales, pudiendo crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Debe cumplir con requisitos esenciales como consentimiento, objeto y causa lícita.

-**Autonomía de la voluntad:** principio jurídico que otorga a las personas la facultad de regular sus relaciones contractuales libremente. Implica que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, siempre dentro de los límites impuestos por la Constitución, la ley, el orden público y la moral. En El Salvador, se encuentra recogido en el Art.23 de la Constitución

-**Buena fe:** principio general del derecho que exige actuar con lealtad, honestidad y rectitud en las relaciones jurídicas. La buena fe subjetiva se refiere a la convicción personal de obrar legítimamente; mientras que la buena fe objetiva es el estándar de conducta correcto que el ordenamiento exige. En materia contractual es considerada alma de los contratos.

-**Cláusulas abusivas:** estipulaciones contractuales impuestas por una de las partes que generan un desequilibrio injustificado en perjuicio de la otra. Son comunes en contratos de adhesión y se consideran contrarias a la buena fe y la equidad. En caso de identificarse, pueden ser declaradas nulas por los tribunales.

-**Consentimiento:** elemento esencial de los contratos que implica la manifestación libre, consciente y espontánea de voluntad de las partes. Para que sea válido, debe estar exento de error, fuerza y dolo. En el Código Civil salvadoreño. Su relación inicia en el Art. 1316.

-**Dolo:** Engaño, artificio o maquinación empleado para una de las partes para inducir a otra a celebrar un contrato en su perjuicio. El dolo puede ser principal (cuando determina la celebración del contrato) o incidental (cuando afecta condiciones secundarias). El Código Civil salvadoreño, en el Art. 1329, establece que solo el dolo determinante vicia el consentimiento.

-**Error:** Falsa representación de la realidad que afecta la voluntad al celebrar un contrato. El error puede ser de hecho (sobre el objeto, la persona o la naturaleza del contrato) o de derecho (desconocimiento de la norma). Para que vicie el consentimiento debe ser esencial, excusante y determinante. Está regulado en los Arts. 1322 a 1326 CCS.

-**Fuerza:** Coacción física o moral ejercida para obligar a una persona a contratar contra su voluntad. Para que vicie el consentimiento debe ser grave, injusta y determinante, infundiendo un temor racional de sufrir un mal irreparable. El Código Civil salvadoreño regula este vicio en los Art. 1327 y 1328.

-**Libertad contractual:** Derecho de las partes a celebrar contratos y fijar sus condiciones libremente. Se encuentra limitado por la ley, el orden público y la buena fe, a fin de evitar abusos de la parte sobre la más débil. Este principio deriva de la autonomía de la voluntad y se reconoce constitucionalmente.

-**Nulidad:** sanción jurídica que priva de validez y efectos a un contrato cuando ha sido celebrado sin los requisitos esenciales. Puede ser absoluta (cuando falta un requisito esencial como objeto o causa) o relativa (cuando existen vicios del consentimiento). La nulidad busca restaurar el equilibrio y evitar abusos en las relaciones jurídicas.

-**Seguridad jurídica:** Principio fundamental que garantiza estabilidad, certeza y confianza en las relaciones jurídicas. Implica que las normas deben ser claras y

predecibles, y que los contratos válidamente celebrados deben cumplirse. En materia contractual, protege a las partes frente abusos de poder y garantiza la igualdad de condiciones.

-Vicios del consentimiento: Circunstancias que afectan la validez del consentimiento y pueden provocar la nulidad del contrato. En el Código Civiles salvadoreños se reconocen tres: error, fuerza y dolo. Constituyen mecanismos de protección jurídica que aseguran que la contratación sea producto de una voluntad autentica y no distorsionada.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

- 1- Ossorio, M. (2006). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (30.^a ed.). Buenos Aires: Heliasta.
- 2- Schulz, F. (1961). Principios del Derecho Romano. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- 3- Universidad de Barcelona, de los vicios del consentimiento a la ventaja injusta: el principio de protección del libre consentimiento contractual.

PAGINAS WEB

- 4- <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/8.pdf>

LEYES

- 5- Asamblea Constituyente de El Salvador. (1983). Constitución de la República de El Salvador. Diario Oficial N.º 234, tomo 281.
- 6- Asamblea Legislativa de El Salvador. (1859, con reformas vigentes). Código Civil de El Salvador.
- 7- Universidad de Barcelona, de los vicios del consentimiento a la ventaja injusta: el principio de protección del libre consentimiento contractual.

JURISPRUDENCIA

- 8- Recurso de casación, 130-CAC-2011 Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia

ANEXOS

130-CAC-2011

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del dieciséis de noviembre de dos mil doce.

Vistos en casación del auto definitivo, pronunciado en apelación por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, a las doce horas y cincuenta minutos del cinco de julio de dos mil once, en el Proceso Común de Nulidad de Hipotecas Simples y Reclamación de Pago de lo No Debido, iniciado por el abogado Hugo Javier Díaz Campos, como apoderado general judicial del señor [...], contra el señor [...], representado por su apoderado Jaime Tulio Salvador Aranda Hernández a fin de que se anulen tres hipotecas otorgadas por el señor PEDRO U. L. conocido por PEDRO U., en su carácter de apoderado general administrativo del señor [...], se libre oficio al Centro Nacional de Registro ordenando la cancelación de tales hipotecas y se condene al demandado a restituir al actor la cantidad de VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA por considerar que tal cantidad fue un pago de lo no debido en las tres hipotecas cuya nulidad ha sido solicitada. El auto definitivo de Primera Instancia fue pronunciado por el Juzgado Segundo de Primera Instancia, con sede en San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, a las doce horas del día cuatro de abril de dos mil once.

Han intervenido en Primera y Segunda Instancia así como en casación, por una parte el licenciado HUGO JAVIER DIAZ CAMPOS, como apoderado del señor [...], y el licenciado JAIME TULIO SALVADOR ARANDA HERNÁNDEZ como apoderado del demandado señor [...]. VISTOS LOS AUTOS, Y, CONSIDERANDO:

I.- El fallo de Primera Instancia se lee: «Por las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas, y de conformidad a los artículos 213, 215, 216, 217, 218, 277 Y 417 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República FALLO: A)

Rechazase por Improponible la demanda de Proceso Común de Nulidad de Hipotecas Simples, interpuesta por el Licenciado Hugo Javier Díaz Campos, como Apoderado general Judicial del señor [...] Informe a arancel. C) Ordenase el archivo de estas actuaciones.»

II.-- El fallo de Segunda Instancia textualmente se lee: ({POR TANTO: Por las razones antes expuestas, disposiciones legales citada y en base a los Artículos 508, 511, 512, 513, 515, todos del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, a nombre de la República de El Salvador RESUELVE: a) Sin lugar lo solicitado por el Apelado Licenciado HUGO JAVIER DIAZ CAMPOS; b) CONFIRMASE en todas sus partes la resolución pronunciada por el señor Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, pronunciada a las doce horas del día cuatro de abril de dos mil once, en el PROCESO

COMÚN DE NULIDAD DE HIPOTECAS SIMPLES Y RECLAMACIÓN DE PAGO DE LO NO DEBIDO, promovido por el Licenciado HUGO JAVIER DIAZ CAMPOS,

Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del señor [...], en contra del señor [...], representado por su Apoderado General Judicial con Cláusula Especial Licenciado JAIME TULIO SALVADOR ARANDA HERNANDEZ, todos de las general antes mencionadas; c) En su oportunidad, vuelvan los autos principales al Juzgado de origen, juntamente con la Certificación de esta resolución. D) NOTIFIQUESE.- »

III.- El recurrente en su impugnación dijo: {Que HAGO REFERENCIA al PROCESO

DE COMUN DE NULIDAD DE HIPOTECAS Y PAGO DE LO NO DEBIDO, que en el TRIBUNAL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA. CUIDAD (sic) DE SAN FRANCISCO GOTERA DEPARTAMENTO DE MORAZAN, e iniciado en contra del señor; [...] representada por el licenciado medio de su apoderado,

(SIC) JAIME TULIO SALVADOR ARANDA HERNANDEZ, en su calidad de representante legal Juicio identificado ante Vos, con la Referencia REF: 43/2011 C.- Que en dicho proceso se ha pronunciado Sentencia Definitiva en Primera Instancia, la cual es adversa a los intereses de mi poderdante, razón por la cual con expresas instrucciones de él, Apelé (sic) para ante la Honorable Cámara, por Vosotros integrada. Que por auto de las quince horas del día cinco de julio del corriente año, Vosotros os pronunciasteis, y en cuya virtud habéis confirmado la sentencia definitiva pronunciada por el señor; (sic) Juez de (sic) Segundo de. Primera Instancia de la ciudad (sic) de San francisco (sic) Gotera departamento de Morazán, y con ella, habéis puesto”... término al proceso de Nulidad de hipotecas y pago de lo no debido, haciendo imposible su continuación" en esta instancia, resolución ésta que, de conformidad con el Art.519 N 1º Y artículo; (sic) 521 del Procesal Civil y Mercantil, en el cual se establece que dicha resolución es susceptible de ser recurrida por la vía de la casación. Que dicha resolución me fue notificada a las quince horas del día cinco de julio del corriente año, y siendo que el recurso de casación ha de interponerse”... dentro del término fatal de quince días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación respectiva, ante el Tribunal que pronunció la sentencia contra la cual se recurre... “considero estar en tiempo para interponerlo de tal manera que sea temporalmente admisible. Que el agravio que. le causa a mi poderdante la resolución por Vosotros pronunciada consiste en que no se resolvió, el fondo del asunto (la nulidad absoluta de

las hipotecas artículo; (sic) 1553 y 1902 CC), es decir, no os referisteis a los argumentos que os expuse del motivo de! recurso de apelación, con respecto a la sentencia de Primera Instancia, es decir ""A LA INFRACCION DE LEY O DE DOCTRINA LEGAL, Y QUEBRANTAMIENTO DE ALGUNA DE LAS FORMAS ESCENCIALES (sic) DEL PORCESO (sic) CIVIL y MERCANTIL"" con lo que simplemente la confirmasteis en todas y cada una de sus partes el fallo apelado; y actuasteis así porque, a mi juicio, interpretasteis erróneamente el Art. 1553 y 1902 del Código del civil; ya que restringisteis su alcance, su campo de aplicación, su tenor literal, en particular al punto de que mi poderdante, no dio su consentimiento para otorgar las hipotecas simples, ya que el poder no reúne los requisitos del artículo, 1902 código civil, lo que habilita al apoderado poder celebrar actos como el de poder hipotecas (sic) inmuebles dados en garantía por el señor; PEDRO U. L. conocido por PEDRO U. (sic), lo que puntualmente consta en el proceso de nulidad absoluta de hipotecas simple, no porque el juzgador, lo haya omitido sino porque claramente el artículo, .1553 del código Civil, dice; corresponde al Juez declarar las Nulidades Absolutas, aun sin petición de parte cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato, esta (sic) acreditado la existencia legal de la nulidad de las hipotecas, ya que en el Poder General Administrativo que relacionan los Notarios, la personería que dan fe, que el señor, PEDRO U. B. conocido por PEDRO U. representante legal del señor; [...], tener facultades para comparecer como actos (sic) como el presentes (hipotecar), y otros mencionan para poder hipotecas (sic), poder que no agregaran, al legajo de anexo del protocolo, por tener otras, facultades no realizadas, el artículo; 37 de La Ley del Notariado establece, "Que no podrá a extenderse un instrumentos cuando las partes no tenga la capacidad legal para otorgar o si no tuviere el representante o mandatarios, todo caso de todo pena de nulidad", por lo que según la sentencia pronunciada, el día cuatro de abril del corriente año en la parte final se me manifiesta

que el Juzgador, tiene facultades para decretar la Nulidad de un acto o contrato siempre y cuando aparezca manifiesto, en dichos actos jurídicos, que concurren todos los que celebraron, el acto jurídico para que se respete, el principio general que señala la declaración de nulidad del acto o contrato, sino con audiencia de todos los que los celebraron, el contrato caso, sería las hipotecas, el artículo; 1551 del código civil, literalmente dice, Que es nulo todo acto y contrato que le faltan algunos de los requisitos que la Ley prescribe para el mismo valor del acto o contrato el artículo; 1553 del código civil, Nos dice; que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte cuando a (sic) aparezca de manifiesto en el acto o contrato dentro del proceso común de nulidad que se presenta como prueba documental artículo, 331 CP C y M, es un Poder General Administrativo, que no contempla cláusula especial para hipotecas, a demás (sic) dicho artículo, 1553 CC, no dice ... Que es necesario que estén presentes las partes que celebraron, el acto o contrato para declarar la nulidad por Ministerio de Ley, el artículo dice, "basta que aparezca de manifiesto" ... , lo cual se acreditado (sic) en la presente demanda de nulidad de hipoteca y pago de lo no debido, con la prueba documental aportada y el suscrito, Juez, A-qua y la Honorable Cámara, No se pronuncia de la nulidad absoluta, entonces que hacer? ..., en el momento procesal sino que Voz, ratifica la sentencia venida en apelación, transcribiendo los argumentos de la sentencia del Juez A-qua, es aquí donde se dio el quebrantaría (sic) del debido proceso al resolver sobre una situación, en donde esta de manifiesta (sic) la Nulidad Sino vos decís; que no se perfeccionó la Litisconsorcio, por haber demandado al señor; [...], el cual fue notificada y emplazada de la demanda de nulidad de hipotecas en su contra, posterior fue contestada en sentido negativo por medio de su apoderado, JAIME TULIO SALVADOR ARANDA HERNANDEZ" ... siendo el demandado el que tiene el derecho real de garantía hipotecaria y por estar ejerciendo un derecho real en el Juicio Ejecutivo numero;

16/2010. y en lo que, ya lo que he venido argumentando entre otros puntos en la sentencia recurrida, lo que se le ha vulnerado a mi poderdante es el debido proceso, consagrado en nuestra Constitución en el art. 11 en su inciso primero ""Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ... " circunstancia no ocurrida en el proceso que hoy se recurre, es decir un juicio justo en el cual se le garantice al demandante, todos (sic) las posibilidades legales de controvertir las obligaciones reclamadas, así como también a que se le garantice la presunción del derecho de propiedad y el derecho que señala el art. 2 de la Constitución, pues tal principio no es ni debe. ser exclusivo del derecho público, sino que es propio del debido proceso en general por ello la importancia y la necesidad de la procedencia de la declaratoria de nulidad de hipotecas simple, para así con ello garantizar la presunción a favor del demandante, pues evidente y claro esta (sic) que mi poderdante no dio su consentimiento en el otorgamiento de la constitución de las tres hipotecas otorgada, por el señor, Pedro U. L. conocido por Pedro U., a favor del señor; [...]; en cuanto que la Honorable Cámara, no a (sic) de resolver mas de los pedido por el apelante, considero que corno Jueces, nos debemos a (sic) Constitución al debido proceso y a las garantías fundamentales de toda persona, que recurre ante la administración de Justicia, ahora bien el artículo 2 de. CPC y M, nos dice, que los Jueces están vinculados a la Constitución y leyes; el Juez A-qua, manifiesta en su sentencia que los actos y contratos que le faltan algunos de sus requisitos, son contratos inexistentes, pues la sanción que da la doctrina es que no existen, ahora bien en el presente caso de nulidad de hipoteca, se habla de una nulidad absoluta, tal como lo he citado, pero no entra el Juez a declararla y ni la Honorable Cámara, será? Que no tiene competencia y autoridad un Juez o Magistrado, de declarar la nulidad, aun de oficio que habla este articulo, 1553 CC. Con todo esto respetando el

principio de que es necesario que comparezcan, todos los que celebraron el acto y contrato, para declarar la nulidad de la hipoteca, pero a mi representado, todavía esta (sic) siendo demandado en un juicio Ejecutivo, el cual va a responder con su patrimonio de una obligación que no contrajo, va hacer sentenciado en el juicio ejecutivo a pagar la cantidad de CINCUENTA MIL dólares los cuales no recibió. La Infracción de los artículos 1553, 15551 del código Civil, en relación con el artículo 3, 331 Y 338, del Código Procesal Civil y Mercantil, por ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. Este motivo se encuentra comprendido en el artículo 1902 del Código Civil, articulo 522 inciso 10 CPC y M, El (sic) concepto de la infracción lo explico de la siguiente manera: La Honorable Cámara, al confirmar en todas su partes la sentencia, dada por Juez Segundo de Primera Instancia, infringió las disposiciones que alego como tales en el presente motivo.- Estima este Honorable Tribuna 1, en una de sus consideraciones”. Que el objeto de la demanda, reúne todos los requisitos exigidos por la ley, en vista de aun de carecer de uno de ellos, como lo es el consentimiento de una de las partes, en este caso el señor; [...], en virtud de carecer, El Poder General Administrativo de esa Facultad especial para hipotecar, no contiene en ninguna de sus partes, de que el demandante otorgue su consentimiento, cuando se otorgó las tres escrituras públicas de hipotecas a favor del señor; [...], las cuales están inscrita en el Registro de la Propiedad e Hipoteca de Primera Sección de Oriente bajo la Matricula, Numero NUEVE CERO CERO UNO TRES OCHO CUATRO UNO- CERO CERO CERO CERO CERO, propiedad del departamento de Morazán las tres Hipotecas Inscritas en los asientos, DOS, TRES Y CUATRO de Hipotecas de Morazán, dichos documentos se encuentran en un estado de actos ilícito, por esta razón, existe una falsedad ideológica, al analizar las hipotecas su veracidad, su valor de documentos publico (sic), con una apariencia de verdadero, pero en fondo es falso, ya que se esta (sic) colocando, declaraciones falsas dentro de

un documentos publico de hipotecas, jugando con buena fe, de los que otorgaron las hipotecas, existiendo esta falsedad ideológica, que fue manifestada dentro del proceso de nulidad de hipotecas, con los documentos, reitero que la Honorable Cámara, infringió, las referidas normas legales invocadas en este motivo, pues si bien es cierto esta facultad para fallar de acuerdo a la sana crítica, la lógica se hace presente, de acuerdo con las referidas normas legales infringidas, lo cual los suscritos Jueces, no se pronuncian por la nulidad de las hipotecas, cuando se celebró el contrato, el demandante se encontraba, fuera del país y mando ese Poder General Administrativo, para poder Compra bienes en su nombre y tramitar su numero (sic) de identificación tributaria; a este (sic) altura del tramite (sic) del presente proceso de manifestar, el Juez A-qua, de que es necesario que estén las partes que celebraron el contrato presentes para declarar la nulidad de oficio y la Honorable Cámara, ratificar la sentencia venida en apelación, cuando esta de manifiesto que no hubo CONSENTIMIENTO, en dicho contrato de hipoteca por mi representado, y por lo tanto debió revocar la sentencia dictada en primera instancia en lugar de confirmarla. SEGUNDO MOTIVO: Infracción del artículo 1553 y 1902 del Código Civil y 37 de la

Ley del Notariado, en relación con los artículos 1316, 1319 Y 1314 del mismo Código Procesal Civil y Mercantil. POR ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE RESULTAN DE LOS DOCUMENTOS DE ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECAS Y PODER GENERAL ADMINISTRATIVO QUE DEMUESTRAN LA EQUIVOCACIÓN EVIDENTE DEL JUZGADO. Este motivo se encuentra comprendido en el al juicio 1902 del Código Civil. El concepto de la infracción lo explico así: porque se encuentran agregados en los autos los siguientes documentos: A) Poder General Administrativo, otorgado por el señor [...], otorgado a las nueve horas el día siete de marzo del año dos mil dos, ante los

oficios del cónsul General del El Salvador Lorena Sol de Poo,r en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de América, B)-Tres Hipotecas simples otorgadas ante los oficios de los Notarios; AMILCAR RODRIGUEZ AGUILAR y OSCAR ARMANDO AVENDAÑO DOMINGUEZ, inscrita en el Registro de la

Propiedad e Hipoteca de Primera Sección de Oriente bajo la Matrícula Numero NUEVE CERO CERO UNO TRES OCHO CUATRO UNO- CERO CERO CERO CERO CERO, propiedad del departamento de. Morazán, las tres Hipotecas Inscritas en los asientos, DOS, TRES Y CUATRO de Hipotecas de Morazán, C) Poder General Judicial otorgado por el señor; [...], donde faculta al licenciado JAIME TULIO SALVADOR ARANDA HERNANDEZ" que solicite testimonio a la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia, del Poder General Administrativo, que compareció el señor Pedro U. L., conocido por Pedro U., Ante los notarios AMILCAR RODRIGUEZ AGUILAR y OSCAR ARMANDO AVENDAÑO DOMINGUEZ, escrituras de hipotecas que contiene el contrato objeto del presente proceso de Nulidad Absoluta, por medio de la cual el demandante no constituyó a favor de ninguna, persona garantías hipotecaria, para asegurar el pago de una deuda que no existe y que no dio su consentimiento para otorgarlas (sic) deudas en referencia.- En dichas escrituras de hipotecas, los aludido (sic) notarios, da fe de lo siguiente: " .. Ser suficiente la personería con que actúa el Pedro U. L., conocido por Pedro U., de tener facultades para poder hipotecar, el presente inmueble dado en garantía con primera, segunda y tercera hipoteca, estos funcionario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1553; 1902 del Código Civil y 37 de Ley del Notariado, autorizan, el contrato de hipoteca simple, celebrado entre ambas partes, Pedro U. L., conocido por Pedro U., y el señor [...], ya que de acuerdo con el párrafo primero de esta norma, toda persona es legalmente capaz para celebrar (sic) contratos amenos (sic) que exista vicio del consentimiento, error, fuerza y dolo.

Lo cual acarrea nulidad del acto, La Honorable Cámara da una sentencia, al confirmar el fallo de primera instancia, en lugar de revocarlo, infringió el mencionado artículo 1553 y 1902 del Código Civil, en relación con las otras normas que enuncio en el presente motivo, por error de hecho en la apreciación de la prueba artículo 331 CPC y M; error que resulta de documento publico de Poder e Hipotecas, que se hace evidente al atribuir este Tribunal, valor probatorio a que no se perfecciono, la Litispendencia, el Juez A-quo, se pronuncia por la IMPROPONIBILIDAD de la demanda y que en su oportunidad se citó, a las partes para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la admisión de la demanda, haciéndose la a (sic) apreciación de las pruebas en la audiencia preparatoria haciendo valoración de hecho y derecho en la apreciación de las pruebas por la infracción del artículo 1553 en relación con el articulo 1902 del Código Civil, 37 la Ley del Notariado y articulo: 331 del Código Procesal Civil y Mercantil. TEORIAS SOBRE LA NULIDAD, Los actos jurídicos existentes pueden tener una existencia perfecta y entonces se denominan actos válidos. La validez, por consiguiente, la definimos como la existencia perfecta del acto, por reunir éste sus elementos esenciales y no tener ningún vicio interno o externo. Puede existir el acto jurídico pero padecer de algún vicio, como el ser ilícito, el no observar la forma legal, el otorgarse por persona incapaz o bien existir error dolo o violencia en la manifestación de la voluntad. En estos casos el acto tiene una existencia imperfecta que denominamos nulidad; la cual se define como la existencia imperfecta de los actos jurídicos por padecer de alguno de los vicios en su formación. En tanto que la inexistencia se refiere a la ausencia de elementos requeridos para la formación del acto jurídico que, por consiguiente, le (sic) inexistente. La nulidad es la corrupción de dichos elementos. En nuestra legislación no se menciona nada sobre la inexistencia del acto, en cambio se refiere a la nulidad absoluta para los casos de ausencia de condiciones esenciales. La realidad de la validez

faculta al acto jurídico no sólo de existencia perfecta, sino que va a producir los efectos jurídicos para los cuales estaba concebido. Por ende, el nacimiento del acto jurídico, cumpliendo con sus requisitos de validez va a darle eficacia dentro del mundo del Derecho a sí mismo como a los resultados que produzca; NULIDAD ABSOLUTA En la doctrina clásica francesa que inspiró nuestros códigos, es aquella sanción que se establece en contra de los actos jurídicos ilícitos para privar los (sic) de efectos. Se caracteriza por: 1). Porque todo aquel que resulte perjudicado puede pedir que se declare. 2). Porque e (sic) imprescriptible, nóvense (sic). 3). Porque es in conformable, (sic) es decir que la ratificación expresa o tácita del autor o autores de un acto ilícito no puede darle validez. Cláusulas de la incapacidad de ejercicio: 1). Son incapaces los menores de edad. En este punto la doctrina se refiere a los grados de capacidad según edad pero ese enfoque se determinó previamente en lo expuesto sobre la existencia del acto jurídico. 2.). Los privados de inteligencia por idiotismo o imbecilidad. 3). Aquellos que padecen de perturbaciones en sus facultades mentales por locura, embriaguez consuetudinaria o uso de drogas enervantes. 4). Los sordomudos que no sepan leer o escribir. Los actos jurídicos desarrollados por partes que sufran de alguna incapacidad los hace inválidos o relativamente nulos. El profesor Pérez Vives, señala que la capacidad no es un elemento esencial en los actos jurídicos si ésta no afecta la existencia del contrato (explica en los casos en que son celebrados por incapaces jurídicamente que son susceptibles de ratificación para quedar convalidados retroactivamente, o bien prescribir la ineficacia que los afecta.) Hay nulidad absoluta en los actos o contratos: "Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos intervienen." "Cuando falta alguno de los requisitos o formalidades que la ley exige teniendo en mira el exclusivo y particular interés de las partes", NULIDAD RELATIVA: Es

aquella nulidad que en razón de afectar elementos no esenciales para la validez del acto, puede ser convalidada por confirmación o subsanada por el transcurso del tiempo. Las nulidades son esencialmente relativas y sus interpretaciones se deben realizar con criterios restrictivo reservándolas como "última ratio" ante la efectiva indefensión, pues frente a la necesidad de obtener actos procesales sólidos y no nulos, se encuentra la de obtener actos firmes sobre los cuales pueda consolidarse el derecho. Ausencia de la Voluntad. Una persona privada de razón, por causa fisiológica, no está en estado de tener una voluntad jurídicamente eficaz; son estas la infancia, locura y la ebriedad. (Un demente o un niño de corta edad no comprende lo que hacen por ende los actos jurídicos realizados por ellos, carecen de valor). 1). Una persona en plena posesión de sus facultades intelectuales puede realizar un acto jurídico bajo el imperio de un error que torna inexistente su voluntad. Dos formas de error impiden la formación del acto jurídico: - El error sobre la naturaleza del acto a realizar.- El error sobre la identidad de la cosa que es objeto del acto. Aunque manifieste su consentimiento, una persona puede o no tener voluntad real de realizar el acto jurídico. Vicios del Consentimiento (sic) o de la voluntad Se (sic) les llama vicios del consentimiento o vicios de la voluntad, porque estos vicios pueden encontrarse aún en los actos unilaterales Existe cuando la voluntad ha sido expresada; para que sea eficaz debe ser libre y consciente. Deja de ser libre si el consentimiento es obtenido por violencia, error, lesión, dolo, es decir las tres causas que envician la voluntad. La existencia de los vicios de un consentimiento ni impide la formación del acto jurídico, pero la parte que no ha actuado consiente y libre, sea que haya sido forzada, equivocada o engañado tiene derecho a hacer anular el acto que realizó. Posee, la acción de nulidad, a consecuencia de la cual el tribunal anulará el acto si se le suministra la prueba del vicio. Puede ser física, por medio del dolor, de la fuerza física o de la privación de la libertad, se coacciona la voluntad o efecto de que se

exteriorice en la celebración de un acto jurídico. O bien es moral, cuando se hacen amenazas que impartan peligro de perder la vida, honra, libertad, salud o patrimonio del actor del acto jurídico, de su cónyuge ascendientes, descendientes, etc. El Dolo. Es el engaño cometido en la celebración de un acto jurídico. Está reprimido por el derecho a causa del error que engendra en el espíritu de su víctima. Cuando fracasa y se descubre la argucia, carece de efecto y el Derecho Civil no tiene por qué ocuparse de ello. El error se traduce por la aceptación de condiciones y onerosas, es decir, por una lesión, que da por cuenta de quien lo cometió si es consecuencia de su falta. Dolo Principal: Es el que motiva la nulidad del acto, porque engendra un error, que es a su vez la causa única por la cual se celebró. Dolo Incidental: Origina un error de importancia secundaria que a pesar de conocerlo se pudiera celebrar la operación. El error En el derecho, el error en la manifestación de la voluntad, vicia a esta o al consentimiento, por cuanto que el sujeto se obliga, partiendo de una creencia falsa o bien pretende crear, transmitir, modificar o extinguir derecho sus obligaciones. Para que el error pueda ser un vicio de la voluntad, debe suponer en primer término que no tiene la gravedad suficiente como para destruirse completamente, que no recaea sobre la naturaleza del acto, ni sobre la identidad de la cosa. Los errores que constituyen un obstáculo para la formación del acto; se presenta cuando las partes no se ponen de acuerdo, respecto a la naturaleza del contrato, de tal manera que hacen sus respectivas manifestaciones de voluntad pensando que celebran contratos diferentes, o bien que se refieren a cosas distintas y eso impide que se forme el consentimiento, ya que no existe manifestación de voluntad para el acto jurídico. Los errores que no impiden la formación del acto, pero que autorizan una acción de nulidad; se presta cuando la voluntad se llega a manifestar! de tal manera que el acto existe, pero su autor o uno de los contratantes sufre un error respecto al motivo determinante de su voluntad. Ahora bien se consideran que el consentimiento se formó, pero que hay un vicio de tal magnitud

que impide que el acto o contrato surjan sus efectos porque la manifestación de voluntad no es cierta. Lesión, Es el perjuicio pecuniario que un acto jurídico ocasiona a la persona que lo realiza. Su concepto objetivo, consiste en que frente a un contrato en el que debe reinar cierto equilibrio entre las prescripciones de las partes, en anular el contrato en el que no existe esta equivalencia. Los actos jurídicos que versen sobre prestaciones cuyo objeto sea inmoral o ilícito, caen bajo la sanción de nulidad absoluta. En ese sentido, todo acto prohibido por la ley u objeto que está prohibida serlo (sic) de una obligación, es ilícito. Cuando es inmoral o contrario a las buenas costumbres. Y aquí tiene la jurisprudencia otro rico venero que le permitirá aplicar el derecho con un acto contenido de justicia social, en especial cuando se trate de normas protectoras de los débiles o imprevisores y de 1 interés de terceros. En términos generales no todo acto ilícito en sentido general angina la nulidad absoluta o relativa del mismo. TEORÍA SUJETIVAS (sic): La teoría clásica, vigente en Francia considera la causa como un móvil o motivo abstracto, que es siempre idéntico en todos los contratos a diferencia del motivo en sentido estricto que varía en actos de acuerdo alas (sic) partes contratantes. La teoría neo casualista, elaborada por Josserand, donde la causa ya no es un móvil abstracto, sino el móvil impulsivo y determinante por el cual el deudor asume la obligación en cada acto, esta teoría viene a identificar el concepto de causa con el de motivo o móvil concreto que impulsa a las partes a contraer obligaciones al celebrar un acto jurídico. Esta teoría no logra explicar la ausencia de la causar hasta un loco actúa con un móvil. TEORÍA OBJETIVAS, La doctrina Italiana identifica el concepto de causa con la finalidad objetiva del acto jurídico, acuerdo a estas teorías la causa consiste en la finalidad típica del acto jurídico o en la razón económica y jurídica del mismo sin embargo pese a los diferentes matices de las teorías la causa es un elemento objetivo, que debe ser examinado desde. el punto de vista del ordenamiento jurídico y perfectamente

distinguible de los motivos de las partes. Estas teorías se ven imposibilitadas de justificar el concepto de causa ilícita. TEORIAE (sic) CLÉCTICA Se toma en cuenta una visión dual de la causa del acto jurídico entendiendo que la causa es objetiva cuando se trata de determinar el valor de determinado acto de voluntad como jurídico, y la causa es subjetiva cuando se trata de conocer el concepto de causa ilícita. Un gran número de doctrinarios modernos, han establecido que la causa en un elemento que conlleva un doble aspecto: un aspecto objetivo que es idéntico al que le dan en la doctrina italiana y un aspecto subjetivo que permite incorporar los motivos ilícitos a la causar de tal manera que se pueda establecer que un contrato con causa objetiva puede ser nulo por tener una causa ilícita. LA NULIDAD EN EL DERECHO CIVIL En el campo del derecho civil existe, en materia de la nulidades, un cierto número de principios generales que son comunes al campo del derecho público y del derecho privado, pero es indudable que la aplicación de los mismos varia sensiblemente de un sistema al otro porque las ideas y los intereses que animan al derecho administrativo no son aquellos que dominan al derecho privado. La jurisprudencia argentina, sin embargo, durante los: primeros tiempos estuvo orientada hacia la aplicación lisa y llana de las normas del código civil para tratar el problema de la nulidad de los actos administrativos irregulares. Más (sic) adelante y partir del caso los lagos ya citado se aplicaron algunos de los principios que derivan de las normas del código civil. Código civil distingue los actos nulos- nulidad de derecho- de los actos anulables nulidad de pendiente (sic) de apreciación judicial- En el primer caso, es decir en el supuesto del acto nulo, el vicio que le afecta puede estar patente en el mismo, en cuyo caso se dice que la nulidad es manifiesta. En el caso anulable el vicio esta (sic) oculto, por lo que se requiera una investigación para ponerlo de manifiesto y se dice entonces que la nulidad no es manifiesta, que depende del juzgamiento; cabe decir que los mismos vicios pueden hacer al acto nulo o anulable, según la forma en que se presenten, Los actos nulos se consideran como que nunca han existido frente a la ley. En su puesto el juez se limita a

comprobar la nulidad del acto. Si el acto es anulable el juez debe declararlo. OTRA CLASIFICACION (sic) FUNDAMENTAL EN DERECHO CIVIL. Que es independiente e inconfundible con la distinción de los actos nulos y anulables, es la de actos de nulidad absoluta y nulidad relativa. La independencia de ambas clasificaciones se advierten en el criterio distinto de las mismas y en funcionamiento. Además, pueden existir actos nulos de nulidad absoluta y acto nulos de nulid (sic) relativa así como anulables de nulidad absoluta y anulables de nulidad relativa. la (sic) razón de ser ambas clasificaciones es distinta. Los actos nulos y anulables se diferencian por la forma de manifestarse la causa de la nulidad y también por la índole de esa causa; que es rígida e invariable en los actos y fluida e indefinida en los anulables. Por el contrario la nulidad absoluta se distingue de la relativa por la mayor intensidad de la sanción legal la que depende de que el acto afectado entre o no en conflicto con el orden público y las buenas costumbres. El acto contrario al orden público y las buenas costumbres es un acto de nulidad absoluta. Distinción entre las nulidades en el campo del derecho civil y las nulidades en el campo del derecho administrativo. A este respecto corresponde señalar por que la nulidad en el campo del derecho civil la declara siempre el juez, mientras que la extinción de los actos viciados en el campo de 1 derecho administrativo puede declarada el juez o puede ser declarada en sede administrativo. Puedo de aclarar el juez (sic) o puedes ser declarada en sede administrativa, por medio de una revocación de oficio o como consecuencia de un recurso interpuesto. Por un particular. Como resultado de lo que dejamos señalado puede surgir otra diferencia y es la de que mientras el juez en el campo del derecho civil no puede, en ciertos casos declarar de oficio la nulidad del acto, en el campo administrativo, como hemos visto el órgano administrativo puede revocar de oficio el acto viciado. Los vicios que dad (sic) lugar a la nulidad están expresamente contemplados en el derecho civil; en el derecho administrativo, en el cambio (sic), en la ley. La administración pública puede de mandar (sic) la nulidad de sus propios actos, al contrario de lo que ocurre en el campo del derecho

privado, donde rige el principio de que nadie puede a lagar (sic) su propia torpeza. Las nulidades en el campo del derecho civil tienden a custodiar (sic) la voluntad de la parte mientras que las nulidades administrativas buscan refirmar (sic) la vigencia del ordenamiento jurídico. Es decir, tratan de asegurar el interés público, no en cuanto al interés de la administración, sino al interés colectivo, de que la administración no viole el orden jurídico. Nulidad manifiesta y no manifiesta: En el derecho civil el acto es nulo o anulable. Es nulo cuando la nulidad es manifiesta y es anulable cuando la nulidad no es manifiesta, y para determinarla es necesaria una investigación de hecho en razón de que el vicio no surge claramente del propio acto. En el campo del derecho civil el acto de nulidad absoluta cuando aparéese (sic) manifiesta el vicio puede ser declarado nulo por el juez sin petición de parte. En cambio en el derecho público aun cuando el acto adolezca en un vicio de nulidad manifiesta su nulidad no puede ser de clara (sic) de oficio por el juez, de acuerdo a la Jurisprudencia de la corte en el sentido que la presunción de legitimidad que tiene todos los actos administrativos, obliga a realizar una investigación de hecho para determinar su nulidad esta jurisprudencia es criticable, pero además la corte en su oportunidad y a un antes de dictarse la ley de amparo, había reconocido la existencia de acto de nulidad manifiesta. Es de señalar (sic) que la sala segunda de la cámara de paz letrada estableció que si se trata de actos administrativo y regulares de un acto nulo de nulidad a (sic) absoluta e l que de ningún modo puede convalidarse ha de poder revocarse de oficio, pero el acto es simplemente anulable si es declarativo de un derecho subjetivo, se re quiere (sic) petición de parte la doctrina se inclina irreconocer (sic) que los actos que adolezca de Visio (sic) que manifiesta cayesen (sic) de presunción legitima, y en consecuencia no seria (sic) necesaria la realización de una investigación de hecho para que el órgano judicial pueda disponer la extinción del acto administrativo la ley. Se refiere también a este asunto a establecer que también el acto administrativo goza de Pre succión (sic) legitimada, la administración podrá de oficio a petición de parte y mediante de resolución fundada sus pender la

ejecución del acto cuando se alegare fundamentada menté (sic) una nulidad absoluta. Nulidades absoluta y relativa: En nuestro código civil, además de los actos nulos y anulables con nulidad manifiesta y no manifiesta, existen los actos de nulidad absoluta y nulidad relativa. Los de nulidad absoluta son aquellos que van contra el orden publico (sic) y las buenas costumbres. Los de nulidad relativa no tienen esta característica. La nulidad absoluta en el campo del derecho civil puede ser declarada de oficio, mientras que la nulidad relativa requiere petición de parte. En el campo del derecho administrativo, y partiendo de la base de que los actos gozan de presunción de legitimidad, salvo los que tengan vicio de ilegalidad manifiesta, nunca podrán ser declarados nulos de oficio sino previa una investigación de hecho y a petición de parte. La nulidad absoluta en el campo del derecho civil pueden pedirse por todos aquellos que tengan interés en hacerlo y por el ministerio publico en el solo interés de la moral y de la ley. Actos jurídicamente inexistentes. La doctrina de los actos jurídicamente inexistentes nació en Francia en el campo del derecho civil. Se partió de la base de que el código civil establecía que no habría nulidad sin texto, razón por la cual frente a un acto evidentemente nulo, pero sin ninguna disposición legal que así lo estableciera, habría necesidad de recurrir a la teoría de la inexistencia. Se trataba de un matrimonio entre dos personas de un mismo sexo. Entre nosotros, en el campo del derecho privado se acepta también esta teoría de la inexistencia, aun cuando el código civil no alude específicamente a este vicio lo declara como actos absolutamente nulos. Considerando que se entiende por jurisprudencia a la interpretación jurídica que realizan órganos jurisdiccionales competentes con la finalidad de aclarar posibles lagunas de la ley y es posible crearla a través de las reiteradas interpretaciones que hacen los tribunales en sus resoluciones de las normas jurídicas, y constituir una de las Fuentes del Derecho, según el país. También puede decirse que es el conjunto de fallos firmes y uniformes dictados por los órganos jurisdiccionales del Estado. Esto significa que para conocer el contenido cabal de las normas vigentes hay que considerar cómo se vienen aplicando en cada momento. En otras palabras,

la jurisprudencia es el conjunto de sentencias que han resuelto casos iguales o similares de la misma manera o en el mismo sentido. El estudio de las variaciones de la jurisprudencia a lo largo del tiempo es la mejor manera de conocer las evoluciones en la aplicación de las leyes, quizá con mayor exactitud que el mero repaso de las distintas reformas del Derecho positivo que en algunos casos no llegan a aplicarse realmente a pesar de su promulgación oficial. En el Derecho continental, la jurisprudencia es también una fuente formal aunque varía sustancialmente su valor y fuerza vinculante de acuerdo a las legislaciones locales de cada país. Es así que en algunos casos, los fallos de cierto tipo de tribunales superiores son de aplicación obligatoria para supuestos equivalentes en tribunales inferiores; en otros, las decisiones de instancias jurisdiccionales similares no son por lo regular vinculantes para jueces inferiores, excepto que se den ciertas circunstancias específicas a la hora de unificar criterios interpretativos uniformes sobre cuestiones determinadas en materia de derecho (como en el caso de las sentencias plenarias en el derecho argentino). Finalmente, y como alternativa más extendida en los Estados que ostentan estos sistemas jurídicos, puede que los fallos de nivel superior, en ningún supuesto resulten obligatorios para el resto de los tribunales, aunque sí suelen ostentar importante fuerza dogmática a la hora de predecir futuras decisiones y establecer los fundamentos de una petición determinada frente a los tribunales inferiores. No comprendiendo la consideración hecha por la Honorable Cámara de lo Civil, al referirse ""con firma (sic) la sentencia dada por el juez A-quo, el cual dijo que el proceso de demanda improponible"", es decir por no perfeccionarse la litispendencia, consideraba que por disposición dada por la cámara QUE DECLARATORIA (sic) NULIDA (sic) DE HIPOTECAS POR MINISTERIO DE LEY tal como establece los articulo 1553 en relación con el articulo (sic) 1902 del Código Civil, 37 la Ley del Notariado y articulo; 331 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por las razones expuestas, y de conformidad con los Art, 519 Y 522 código Procesal Civil y Mercantil, vengo ante Vosotros a interponer, para ante la Sala de

lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. RECURSO DE CASACION, y PIDO: Que con noticia de las partes, se remita dentro del término que la ley señala, este escrito, las copias del mismo que acompaño, y los autos, a donde corresponda para su tramitación y resolución legal, EN QUE SE CASE LA SENTENCIA Y SE PRONUNCIE LA QUE SEA LEGAL ya que como adelante lo diré, el recurso lo fundamento en el " Infracción de Ley o de doctrina legal", como lo paso a exponer. CAUSA EN QUE SE FUNDA: Fundamento el Recurso que interpongo, en INFRACCION DE LEY O DOCTRINA LEGAL Y QUBRANTAMIENTO (sic) DE ALGUNAS DE LAS FORMAS ESCENCIALES (sic) DEL JUICIO COMUN (Art.519 del código Procesal Civil y Mercantil). MOTIVO EN QUE SE FUNDA.- El recurso por infracción de ley, tiene como motivo: POR BASARSE EL FALLO EN UNA INTERPRETACION ERRONEA DE LEY.

Art. 519 y 522 código Procesal civil y Mercantil. Aunque es ley procesal, afecta el verdadero fondo del asunto de que se trata.(Sentencia dictada a las nueve horas con treinta minutos del veintisiete de marzo del dos mil cinco referencia; 1743-2005) PRECEPTOS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDOS: ARTICULOS 1553, '1902, CC, 37 la Ley del Notariado y artículo;331 del Código Procesal Civil y Mercantil y 11 DE LA CONSTITUCION: (sic) Al razonar así, en mi humilde opinión, la Honorable Cámara ha interpretado erróneamente el Art. 1553, 1902, ce y 37 ley del Notariado 3 y 331 Código Procesal Civil y Mercantil, pues considero que no es verdad que dichas disposiciones omitan la eventual declaratoria de improponibilidad de la demandado (sic) y que por el contrario se interpreto erróneamente al restringir su campo de aplicación a los procesos civiles.»

IV-La Sala, por auto de las diez horas del catorce de noviembre de dos mil once, resolvió: « En virtud de lo expuesto, esta Sala RESUELVE: I) ADMITESE el recurso interpuesto por el

motivo de fondo de infracción de ley, Art. 522 CPCM, con aplicación errónea del Art. 1553 C.;

II) DECLÁRASE INADMISIBLE el recurso interpuesto por el motivo de fondo de infracción de ley, Art. 522 CPCM, con aplicación errónea de los Arts. 1902 C., 37 de la Ley de Notariado, 331 CPCM y Art. 11 de la Constitución; y III) DECLÁRASE IMPROCEDENTE el recurso de mérito por el motivo de fondo de Infracción de ley, por los submotivos de: a) Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba con infracción de los Arts. 1551, 1553 Y 1902 del Código Civil y de los Arts. 3, 331 Y 338 CPCM.; b) Error de Hecho en la Apreciación de la Prueba resultante de instrumentos públicos, con infracción de los Arts. 1553 y 1902 C., 37 de la Ley de Notariado, 3, 331 Y 338 CPCM.})

V.- COMPENDIO DEL CASO:

El señor Pedro U. L., conocido por PEDRO U., actuando como apoderado general administrativo del señor [...], compareció los días siete de agosto de dos mil tres y veinticuatro de marzo de dos mil cuatro ante los oficios del notario Amílcar Rodríguez Aguilar, y el día catorce de julio de dos mil ocho, ante los oficios del notario Oscar Armando Avendaño Domínguez a efecto de constituir respectivamente en cada una de esas fechas primera, segunda y tercera hipoteca, sobre un inmueble propiedad de su poderdante, el cual es de naturaleza urbana situado en el [...], de una capacidad superficial de cuatrocientos metros cuadrados. Las hipotecas se constituyeron para garantizar tres cantidades de dinero recibidas por el señor Pedro U. L., conocido por Pedro U., en la calidad en que actúa, de parte del señor [...] a título de mutuo y que ascienden en total a TREINTA y OCHO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. El poder con que se otorgaron las garantías reales antes mencionadas, es de carácter general administrativo y no contiene cláusula especial que autorice al apoderado Pedro U. L., conocido por Pedro U. para enajenar el inmueble propiedad de su poderdante. El abogado

demandante afirma que su representado, don [...] ha sido demandado en juicio civil ejecutivo por el acreedor hipotecario V. B., reclamando la cantidad de TREINTA Y OCHO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA en concepto de capital y CATORCE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS

DE AMERICA en concepto de intereses, siendo el total de lo reclamado CINCUENTA y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA NOVENTA y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR.

El licenciado Díaz Campos sostiene que su representado ha pagado al acreedor hipotecario la cantidad de VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA en concepto de intereses por las sumas mutuadas.

Según la parte actora, al haberse constituido las hipotecas por quien no tenía facultades suficientes para hacerlo, éstas adolecen de nulidad tal y como lo establecen los Arts. 1551 y 1552 C., por lo que el proceso que ha iniciado, tiene por objeto declarar la nulidad de las hipotecas otorgadas por el señor Pedro U. L., conocido por Pedro U., a favor de [...], pretende también se libre oficio ordenando que se cancelen las inscripciones de tales garantías en el Centro Nacional de Registros y se pague al demandante, señor [...], la cantidad de VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por considerar que es un pago de lo no debido realizado al acreedor hipotecario.

La demanda fue contestada en sentido negativo y en audiencia preparatoria se fijó como hecho controvertido el vicio de nulidad que se alega de las hipotecas.

En Primera Instancia el Juez declaró improponible la demanda pues a su criterio no se conformó correctamente la relación jurídica procesal por el lado de la parte demandada, pues

según su criterio el legitimado pasivo en el juicio de nulidad de las hipotecas sería el señor Pedro U. L. y los notarios autorizantes del acto, y el demandado sería un tercero interviniente en defensa de las hipotecas que garantizan su crédito. No conforme con dicha resolución, el abogado representante de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la misma.

La Cámara en los razonamientos que ha expuesto determinó que debió demandarse no sólo al señor [...], sino también al señor Pedro U. L., conocido por Pedro U., pues son los dos que comparecieron ante los notarios respectivos, por lo que el Tribunal de Segunda Instancia confirmó en todas sus partes la resolución de Primera Instancia. Debido al desacuerdo con ese fallo, la parte agraviada interpuso Recurso de Casación por el motivo antes expresado.

VI- ESTUDIO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO.

MOTIVO DEL RECURSO:

APLICACIÓN ERRÓNEA DE LEY CON INFRACCIÓN DEL ART. 1553 C.

La norma que se estima erróneamente aplicada dispone: «Art. 1553.- La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la morolo de la ley: y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años,»

La insatisfacción del recurrente consiste en que, a su criterio, la Cámara restringe el campo de aplicación del Art. 1553 C., pues dicha norma no establece que sea necesario que estén presentes las partes que celebraron el acto o contrato para declarar la nulidad por ministerio de ley pues la disposición citada dice en cuanto al vicio que se alega que "basta que aparezca de manifiesto", lo cual a su entender se ha acreditado en la demanda de nulidad de las hipotecas y pago de lo no debido, con la prueba documental que como parte actora ha presentado.

La Cámara, sobre el particular ha sostenido que en el presente caso no se ha demandado al señor Pedro U. L., conocido por Pedro U., sino que únicamente se ha demandado al señor [...], siendo estos dos los que comparecieron ante los notarios respectivos, el primero a otorgar las hipotecas con un poder general administrativo, en el cual el mandante no le confirió facultades para constituir tales garantías reales, y el segundo, señor [...], que es quien a cuyo favor se encuentran las hipotecas. La Cámara estima que ciertamente debió demandarse al apoderado señor Pedro U. L. conocido por Pedro U.

Sobre este sub motivo de casación, la Sala observa que el artículo 1553 C., que se dice ha sido aplicado erróneamente en Segunda Instancia, es una disposición que no fue mencionada por la Cámara en los considerandos que fundamentan la confirmación del auto del A quo, en todo caso, esta Sala es del criterio que el Art. 1553 C. al establecer que la nulidad absoluta puede y deber ser declarada por el juez aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato, está norma no sólo está facultando al juzgador para que declare la nulidad absoluta sino que le impone el deber de hacerlo de oficio cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato. Esta disposición persigue -como muy bien dice Claro Solar en sus Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo duodécimo "De las Obligaciones"- que aquel acto o contrato en el que concurre una causal de nulidad absoluta, lo cual compromete la moralidad y el

prestigio mismo de la ley, no sobreviva al ser detectado su defecto, en este caso por el juzgador o por cualquiera que tenga interés en ello, salva las excepciones de ley.

El requisito que el Art. 1553 C. impone al juzgador para que de oficio pueda declarar la nulidad absoluta es que ésta sea manifiesta en el acto o contrato, en el caso que nos ocupa debe bastar la simple lectura de las escrituras de hipoteca para detectar el vicio que acarrea la nulidad absoluta, sin relacionarlas con ninguna otra prueba pues de no ser así y verse obligado el juzgador a recurrir a otro tipo de prueba, el vicio pierde su calidad de manifiesto. En el caso en cuestión, se observa que de la simple lectura de las hipotecas no se concluye que el señor Pedro U. L. conocido por Pedro U. carezca de facultades para hipotecar, pues en las mismas escrituras los notarios dan fe de que dicho apoderado se encuentra facultado para otorgar tales hipotecas, en este caso el juzgador se ve en la obligación de recurrir a la escritura que contiene el poder con que actuó el señor U. L. para darse cuenta que dichas facultades no existen, por lo que el vicio de nulidad deja de ser manifiesto en el acto o contrato, como lo menciona el Art. 1553 C., Y por tanto el juez ya no se encuentra ni facultado ni obligado a declarar tal nulidad de oficio, de manera tal que el yerro en la aplicación de la norma en mención no ha ocurrido.

De lo dicho resulta como consecuencia lógica, el declarar por esta Sala que no ha lugar a casar la sentencia por el sub motivo aducido, es decir, por aplicación errónea del artículo 1553 C. y así se declarará.

No obstante que no hay lugar para que la sentencia se case, la Sala advierte que la fundamentación del auto de Segunda Instancia para declarar la improponibilidad de la demanda no es la adecuada, como tampoco lo ha sido el motivo alegado por el recurrente, quien

perfectamente pudo haber interpuesto la casación por un motivo diferente a la aplicación errónea de ley y haber obtenido una resolución favorable.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 216, 217 Y 539 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA: a) No ha lugar a casar la sentencia por el sub motivo de aplicación errónea del artículo 1553 del Código Civil; b) Vuelvan los autos al Tribunal de origen con certificación de esta sentencia para los efectos de ley; y e) Condénase en las costas a la parte recurrente, conforme a arancel.

HÁGASE SABER.

O.BON. F. -----M. F. VALDIV. -----M. REGALADO. -----PRONUNCIADO POR
LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----ILEGIBLE.-----

RUBRICADAS

DERECHOS DE AUTOR

La información contenida en este documento puede ser reproducidas total o parcialmente informada previa y expresamente al titular del derecho de autor

Y mencionando los criterios y las fuentes de origen respectivas (El error, fuerza y dolo como vicios del consentimiento en el Código Civil salvadoreño). Así mismo se enviará un ejemplar a la Unidad bibliotecaria de El salvador (FMO), otro a la biblioteca de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador (FMO) y un ejemplar al titular de esta obra.

José Luis Rodríguez, 2025